



**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACION AMBIENTAL POR LA QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA A ACEITES ESPECIALES DEL MEDITERRÁNEO S.A., CON CIF: A-81246191, PARA PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE PLANTA DE FABRICACIÓN DE ACEITES BLANCOS, SULFONATOS NATURALES Y ÁCIDO SULFÚRICO EN LOS PARALES S/N, VALLE DE ESCOMBRERAS, TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA (MURCIA), EXPEDIENTE 19/2014 AU/AAI.**

Visto el expediente 19/2014 AU/AAI instruido a instancia de Aceites Especiales del Mediterráneo S.A., con el fin de obtener la Autorización Ambiental integrada para el proyecto de ampliación de planta de fabricación de aceites blancos, sulfonatos naturales y ácido sulfúrico, en Los Parales, S/N, Valle de Escombreras, del término municipal de Cartagena, se emite la siguiente resolución de autorización ambiental integrada de conformidad con los siguientes antecedentes de hecho. La Resolución mediante la que se otorgue Autorización Ambiental Integrada dejará sin efecto la Autorización otorgada mediante Resolución de 20 de febrero de 2009 que fue actualizada mediante Resolución de 22 de noviembre de 2013, en el expediente 185/2008 AAI, una vez se comunique el inicio de la actividad de las instalaciones sobre las que se hayan ejecutado las modificaciones sustanciales.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 27 de marzo de 2014, se remite el documento de inicio de Evaluación de Impacto Ambiental sobre las características más significativas del proyecto relativo a la ampliación de planta de fabricación de aceites blancos, sulfonatos naturales y ácido sulfúrico, en Los Parales, S/N, Valle de Escombreras, del término municipal de Cartagena, iniciado a nombre de Aceites Especiales del Mediterráneo S.A, con CIF A-81246191.

**Segundo.** Fue sometido a información pública conjunta el proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto relativo a la ampliación de planta de fabricación de aceites blancos, sulfonatos naturales y ácido sulfúrico, en el plazo de 30 días, según lo que establece el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM núm. 93, de 24 de abril de 2015), presentándose escrito de alegaciones por ENAGAS el 26 de junio de 2015 y escrito de respuesta de AEMEDSA el 7 de septiembre de 2015.

**Tercero.** En virtud del artículo 18 de la Ley 16/2002, se remitió la documentación del expediente al Ayuntamiento de Cartagena, que emitió informe.

**Cuarto.** El 24 de septiembre de 2015 la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental emite Declaración de Impacto Ambiental relativa al proyecto de ampliación de planta de fabricación de aceites blancos, sulfonatos naturales y ácido sulfúrico, en Los Parales, S/N, Valle de Escombreras, del término municipal de Cartagena, que se publica en el BORM número 234, de 9 de octubre de 2015.

**Quinto.** Con fecha 2 de diciembre de 2015, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de esta Dirección General de Medio Ambiente ha emitido informe técnico sobre las prescripciones técnicas derivadas de la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes, del análisis y revisión de la documentación



relativa a los hechos, situaciones, y demás circunstancias, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la Resolución de la Autorización Ambiental Integrada.

Las prescripciones técnicas derivan también de los condicionantes establecidos por otras Administraciones, Organismos y Centros Directivos a través de las consultas realizadas durante el procedimiento, así como otros aspectos ambientales establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental emitida a este proyecto, y cuando corresponda, a su vez aquellas prescripciones, condicionantes y medidas correctoras establecidas en otras Declaraciones de Impacto Ambiental y Pronunciamientos Ambientales vigentes formulados. (Borm nº 158 del 11/07/1998).

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, así como del artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el Anexo de Prescripciones Técnicas consta asimismo de TRES anexos, -A, B y C-, con el siguiente contenido:

□ El **anexo A** incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.

Entre otras Prescripciones Técnicas, el Anexo A incluye las establecidas por la Ley 16/2002, de 1 de julio, en su redacción dada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, derivadas de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recogen tanto la Declaración de Impacto Ambiental formuladas -en aquello que corresponda- como los Pronunciamientos dictados en materia de Evaluación Ambiental. Estas condiciones y requisitos citados, se encuentran bien de forma desarrollada, definidas y/o concretadas a lo largo de los anexos que comprende el presente Informe, o bien explícitamente con la respectivas notaciones identificativas, (DIA) o (DCC). Igualmente, se han tenido en consideración las modificaciones no sustanciales comunicadas por el titular, hasta la fecha.

□ En el **anexo B** se recogen exclusivamente las prescripciones y condiciones sobre la instalación, el funcionamiento y la vigilancia -de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Cartagena durante el trámite de la Autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 18 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento.

□ En el **anexo C**, se establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la autorización ambiental integrada y con carácter previo al inicio de la actividad de las instalaciones proyectadas.

**Sexto.** El 21 de enero de 2016, se emite propuesta de resolución de la Autorización Ambiental Integrada para el proyecto de ampliación de planta de fabricación de aceites blancos, sulfonatos naturales y ácido sulfúrico, en Los Parales, S/N, Valle de Escombreras, del término municipal de Cartagena con las condiciones del anexo de



prescripciones técnicas de 2 de diciembre de 2015 que es notificada a la mercantil, Aceites Especiales del Mediterráneo S.A. y al Ayuntamiento de Cartagena.

**Séptimo.** La mercantil Aceites Especiales del Mediterráneo S.A. presenta escrito de alegaciones a la citada propuesta de resolución el 19 de febrero de 2016 en relación a determinados puntos del anexo de prescripciones técnicas.

**Octavo.** El 2 de febrero de 2016 tiene entrada el informe de la Confederación Hidrográfica del Segura sobre revisión del Plan de Control y Seguimiento del estado del suelo y de las aguas subterráneas de la ampliación de fábrica de aceites especiales en el paraje Valle de Escombreras en el que se establecen unas condiciones para su incorporación en la autorización ambiental integrada.

**Noveno.** El Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite informe el 18 de marzo de 2016 en el que propone la ESTIMACIÓN PARCIAL de las alegaciones presentadas por la mercantil Aceites Especiales del Mediterráneo S.A. a la propuesta de resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada de fecha de 21 de enero de 2016, y adjunta **nuevo anexo de prescripciones técnicas de 18 de marzo de 2016**, en el que se ha tenido en cuenta la estimación parcial de las alegaciones presentadas, y en el que además se han incorporado las consideraciones del informe de Confederación Hidrográfica del Segura de 21 de enero de 2016, recibido el 2 de febrero de 2016.

**Décimo.** El 26 de abril de 2016 se notifica al interesado la Propuesta de Resolución, concediéndose un plazo de 15 días hábiles para tomar audiencia, vista del expediente y formular alegaciones. El día 28 de abril de 2016, el interesado presenta escrito en el que comunica que no tiene nada que objetar a la Propuesta de Resolución y que se proceda a dictar la Resolución definitiva.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, en las categorías:

4. Industria Químicas

4.2. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos como:

b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.

**Segundo.** De acuerdo con el artículo 3.8) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, el órgano competente en la Región de Murcia para otorgar la Autorización Ambiental Integrada es la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, de conformidad con el Decreto nº 106/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, modificado por Decreto nº 225/2015, de 9 de septiembre.



**Tercero.** De conformidad con la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación en su redacción dada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, derivadas de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales y con el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación y de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 16/2002, formulo la siguiente,

## RESOLUCIÓN

### **PRIMERO. Autorización.**

Conceder a la mercantil Aceites Especiales del Mediterráneo S.A., con CIF A-81246191, autorización ambiental integrada para proyecto de ampliación de planta de fabricación de aceites blancos, sulfonatos naturales y ácido sulfúrico, en Los Parales, S/N, Valle de Escombreras, del término municipal de Cartagena (Murcia), con las condiciones establecidas en el **Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto de fecha 18 de marzo de 2016.**

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- AUTORIZACION DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA (GRUPO A).
- VERTIDOS DESDE TIERRA A MAR.
- COMUNICACIÓN PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCTOR DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MAS DE 10 t/año.
- ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.
- PRESCRIPCIONES TECNICAS ESTABLECIDAS EN LA D.I.A.

El **anexo A** incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.

Entre otras Prescripciones Técnicas, el Anexo A incluye las establecidas por la Ley 16/2002, de 1 de julio, en su redacción dada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, derivadas de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recogen tanto las Declaración de Impacto Ambiental formuladas -en aquello que corresponda- como los Pronunciamientos dictados en materia de Evaluación Ambiental. Estas condiciones y requisitos citados, se encuentran bien de forma desarrollada, definidas y/o concretadas a lo largo de los anexos que comprende el presente Informe, o bien explícitamente con la respectivas notaciones identificativas, (DIA) o (DCC). Igualmente, se han tenido en consideración las modificaciones no sustanciales comunicadas por el titular, hasta la fecha.



□ En el **anexo B** se recogen exclusivamente las prescripciones y condiciones sobre la instalación, el funcionamiento y la vigilancia -de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Cartagena durante el trámite de la Autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 18 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento.

□ En el **anexo C**, se establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la autorización ambiental integrada y con carácter previo al inicio de la actividad de las instalaciones proyectadas tanto ante el órgano ambiental autonómico, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, como ante el Ayuntamiento de Cartagena.

La Resolución mediante la que se otorgue Autorización Ambiental Integrada dejará sin efecto la Autorización otorgada mediante Resolución de 20 de febrero de 2009 que fue actualizada mediante Resolución de 22 de noviembre de 2013, en el expediente 185/2008 AAI, una vez se comunique el inicio de la actividad de las instalaciones sobre las que se hayan ejecutado las modificaciones sustanciales.

#### **SEGUNDO. La licencia de actividad.**

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental integrada, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia; por lo que, una vez notificada al Ayuntamiento esta Autorización, éste deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

La autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

No obstante, si el Ayuntamiento no ha informado dentro del plazo establecido en los aspectos de su competencia, ni tampoco antes del otorgamiento de la autorización ambiental autonómica, no podrá la autoridad municipal conceder la licencia de actividad sin comprobar previamente el cumplimiento de las ordenanzas locales, así como la adecuación de la actividad en los aspectos de su competencia relativos a la prevención de incendios, seguridad o sanidad y urbanismo. En este caso, la resolución y notificación de la licencia de actividad se producirá en el plazo máximo de dos meses desde que reciba la comunicación del otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

Transcurrido el citado plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.



### **TERCERO. Inicio de la actividad**

Para el inicio de la actividad de las instalaciones proyectadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, deberá cumplir lo dispuesto en el Anexo de prescripciones técnicas adjunto de 18 de marzo de 2016, y en concreto lo señalado en el Anexo C, relativo a la comunicación previa de la fecha de inicio de la actividad tanto a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, como al Ayuntamiento de Cartagena, acompañada de la documentación que se indica.

### **CUARTO. Deberes del titular de la instalación.**

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, y con la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, como titular de una instalación o actividad sujeta a autorización ambiental integrada y a licencia de actividad deberá:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en la Ley 4/2009 o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por dicha ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y en concreto la obligación de comunicar, al menos una vez al año, la información referida en el artículo 22.1.i) de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente y la aplicación de medidas, incluso complementarias para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación, y en concreto, tras el cese definitivo de las actividades, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 22.bis de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.



#### **QUINTO. Operador Ambiental.**

La mercantil dispondrá un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, todo ello de acuerdo con el Anexo de Prescripciones Técnicas.

#### **SEXTO. Inspección.**

Esta instalación se incluye en un plan de inspección medioambiental, de acuerdo a lo establecido en la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, como se establece en el artículo 29.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

#### **SÉPTIMO. Revisión de la autorización ambiental integrada.**

A instancia del órgano competente, el titular presentará toda la información referida en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, que sea necesaria para la revisión de las condiciones de la autorización. En su caso, se incluirán los resultados del control de las emisiones y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles (MTD) descritas en las conclusiones relativas a las MTD aplicables y con los niveles de emisión asociados a ellas.

Al revisar las condiciones de la autorización, el órgano competente utilizará cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

Las revisiones se realizarán por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 25.2 y 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio y en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre por el que se regula el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002.

#### **OCTAVO. Modificaciones en la instalación.**

Según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, el titular de la instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial, deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada las modificaciones que pretenda llevar a cabo, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

En el caso de modificaciones no sustanciales, el titular las podrá llevar a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

En el caso de que el titular proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto la autorización ambiental integrada no sea modificada.

#### **NOVENO. Incumplimiento de las condiciones de la autorización.**

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.



- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, podrá ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del Título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

#### **DÉCIMO. Revocación de la Autorización.**

Su Autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

#### **UNDÉCIMO. Asistencia y colaboración.**

El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

#### **DUODÉCIMO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.**

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.



**DECIMO TERCERO. Necesidad de obtener otras autorizaciones no ambientales.**

Esta autorización se concede sin perjuicio de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

**DECIMO CUARTO. Legislación sectorial aplicable.**

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

**DECIMO QUINTO. Notificación.**

Notifíquese a los interesados, AEMEDSA, a ENAGAS, al Ayuntamiento donde se ubica la instalación, la Confederación Hidrográfica del Segura y a los órganos que hayan emitido informe vinculante, y publíquese en el BORM, de acuerdo con el artículo 23 de la ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la Excm. Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente Autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Murcia, 30 de mayo de 2016  
LA DIRECTORA GENERAL DE  
CALIDAD Y EVALUACION AMBIENTAL



Fdo. M<sup>a</sup> Encarnación Molina Miñano





## ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Expediente **AAI/0019/2014**

Fecha: 18/03/2016

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Razón Social: **ACEITES ESPECIALES DEL MEDITERRÁNEO, S.A.** NIF/CIF: A-81246191

Domicilio social: Los Parales S/N Valle de Escombreras. C.P. 30350. Cartagena (Murcia)

Domicilio del centro de trabajo a Autorizar: Los Parales S/N Valle de Escombreras. C.P. 30350. Cartagena (Murcia)

### CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD

#### Clasificación Nacional de Actividades Económicas

Actividad principal: Fabricación de aceites blancos, sulfonatos naturales y sulfo ASPH (Planta SYAM) CNAE 2009: 2059

Fabricación de ácido sulfúrico (Planta PARÍS) CNAE 2009: 2013

Catalogación según Categorías de actividades industriales incluidas en el anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación

Catalogación Ley 16/2002 4. Industrias químicas  
4.2. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos como:  
b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.

Motivación de la Catalogación En la instalación se lleva a cabo, entre otras, la actividad de fabricación de ácido sulfúrico, lo que determina que dichas instalación sea objeto de aplicación de la Ley 16/2002 de 1 julio.

## 1. OBJETO

El objeto de este informe es recoger mediante los Anexos adjuntos las prescripciones técnicas derivadas de la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes, del análisis y revisión de la documentación relativa a los hechos, situaciones y demás circunstancias, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la Propuesta Resolución de la Autorización Ambiental Integrada.

## 2. CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, así como del artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto consta asimismo de TRES anexos, A, B y C, con el siguiente contenido:

- El Anexo A contiene las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.
- El Anexo B recoge las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Municipales.
- El Anexo C establece la documentación que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la Autorización Ambiental Integrada.



## **ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.**

El anexo A incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.

Entre otras Prescripciones Técnicas, este anexo A atiende a las establecidas por la Ley 16/2002, de 1 de julio, en su redacción dada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, derivadas de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recogen tanto las Declaración de Impacto Ambiental formuladas -en aquello que corresponda- como los Pronunciamientos dictados en materia de Evaluación Ambiental. Estas condiciones y requisitos citados, se encuentran bien de forma desarrollada, definidas y/o concretadas a lo largo de los anexos que comprende el presente Informe, o bien explícitamente con la respectivas notaciones identificativas, (DIA) o (DCC). Igualmente, se han tenido en consideración las modificaciones no sustanciales comunicadas por el titular, hasta la fecha

Además, se incorporan las prescripciones técnicas que proceden relativas a:

### **1. Autorizaciones ambientales sectoriales de competencia autonómica:**

- Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo A).

En las instalaciones objeto de este informe se llevan a cabo las actividades de *Producción de ácido sulfúrico u óxidos de azufre, y Producción, formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad  $\geq 10.000$  t/año*, actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo del Real Decreto 100/2011, de 29 de enero, en su categoría A, con los códigos 04 04 01 00 y 04 05 22 05, respectivamente; puesto que a su vez la instalación dispone de fuentes de determinados contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, esta requiere conforme al artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, autorización administrativa en la materia.

- Vertido desde tierra al mar

La actividad genera efluentes que son vertidos al mar; por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, estos vertidos requieren de Autorización administrativa con arreglo a la legislación estatal y autonómica aplicable.

### **2. Pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia autonómica:**

- Productor de Residuos Peligrosos en más de 10 t

En la instalación se generará una cantidad estimada de 48 toneladas anuales de residuos peligrosos, siendo dicha cantidad superior al umbral de 10 toneladas al año establecido en el artículo 22 del Decreto 833/1988, de 20 de julio, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio y suelos contaminados, y adquiriendo por tanto la condición de Productor de Residuos Peligrosos.

- Actividad potencialmente contaminadora del suelo

En la instalación se desarrolla la actividad de *"Fabricación de productos químicos básicos"* incluida en el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero; por lo que y en base a lo indicado en el artículo 2 del Real Decreto 9/2005, la actividad desarrollada por la mercantil tiene la consideración de Actividad potencialmente contaminadora del suelo.



▪ **Declaraciones de Impacto Ambiental:**

La instalación dispone de varias Declaraciones de Impacto Ambiental, formuladas por Resolución de 10 de junio de 1998<sup>1</sup> (Expte: 312/97 G/EIA) y de 24 de septiembre de 2015<sup>2</sup> (Expte: 19/14 AU/AAI) por las que se declararon ambientalmente viables los respectivos proyectos bajo sus pertinentes prescripciones técnicas.

▪ **Pronunciamientos en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental:**

La instalación dispone de *Informe de la Dirección General de Calidad Ambiental sobre el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en relación al proyecto de aprovechamiento industrial y energético de subproductos de planta, en el término municipal de Cartagena, a solicitud de Aceites Especiales del Mediterráneo, S.A.*, dictándose que *“visto que el proyecto, en caso de que no se incremente la carga contaminante en relación con la del vertido autorizado y no se modifique el punto de vertido, no se ajusta ni por sus características, ni por su ubicación, ni por las características del potencial impacto, a ninguno de estos criterios se acuerda que no es necesario que realice el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en este Real Decreto Legislativo.”* (Expte: 2270/07 EIA).

**ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.**

En el anexo B se recogen exclusivamente las prescripciones sobre la instalación, el funcionamiento y la vigilancia, -de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Cartagena durante el trámite de la Autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 18 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento.

**ANEXO C.- DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA QUE DEBE SER PRESENTADA DE MANERA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AAI.**

Con respecto a las instalaciones a ejecutar contempladas en el proyecto, así como las modificaciones no sustanciales propuestas, se estará a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI y que se indican en el **anexo C.**

**3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

El proceso productivo que se lleva a cabo en las instalaciones de AEMEDSA consiste en la fabricación de los siguientes productos y subproductos:

1. FABRICACION DE ACEITES BLANCOS, SULFONATOS NATURALES Y SULFO AP SH (PLANTA SYAM).
2. FABRICACION DE ACIDO SULFURICO (PLANTA PARIS).

- **Superficie**

• Superficie Total parcela	21.856 m <sup>2</sup>
• Superficie Ocupada	18.000 m <sup>2</sup>
• Superficie Construida	2.580 m <sup>2</sup>

- **Entorno**

La mercantil se sitúa en el Paraje de los Parales del Valle de Escombreras, Cartagena (Murcia). La parcela esta bordeada por la carretera que une Cartagena con el Valle de Escombreras por la costa, así como una serie de

<sup>1</sup> Resolución de la Dirección General de Protección Civil y Ambiental por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental relativa a un proyecto de instalación de planta de producción de aceites blancos técnicos y medicinales, en el Valle de Escombreras, término municipal de Cartagena, a solicitud de Aceites Especiales del Mediterráneo, S.A. (BORM nº 158, de 11/07/1998)

<sup>2</sup> Declaración de Impacto Ambiental de fecha 24 de septiembre de 2015, para la modificación de planta de fabricación de aceites blancos, sulfonatos naturales y ácido sulfúrico, sita en el Paraje de los Parales del Valle de Escombreras, en el término municipal de Cartagena. (BORM nº 234, de 09/10/2015)



asentamientos industriales muy próximos como son los de las mercantiles QUIMICA DE ESTRONCIO, S.A., ENAGAS, S.A. y las antiguas instalaciones de FESA-ENFERSA.

- Acceso:

Las vías de entrada y salida de las materias primas y productos terminados se realizan por carretera, a través del viario estructurante formado por las carreteras CT-40, RM320, RM 322, RMF46 y carretera del puerto. AEMEDSA cuenta con acceso a las instalaciones a través de un vial en la parcela colindante 0609113XG8600N0001MH, disponiendo de servidumbre de paso y acceso, tal como se refleja en la escritura de la propiedad. Las coordenadas geográficas de la instalación son X: 680.996, Y: 4.160.777.

- Núcleo de población más cercano:

Alumbres, a 3 km de las instalaciones.

#### - Producción anual

Denominación del/los producto/s	Capacidad de Producción Anual (Tm)
Aceite Blanco	20.000(*)
Sulfonato natural	8.700
Ácido sulfúrico	6.000
Vaselinas	5.000

(\*) En caso de tratamiento de aceites base de mayor grado de refinación inicial la capacidad de producción de aceite blanco se verá incrementada a 35.800 toneladas/año.

#### - Materias primas

Denominación del/as materias primas o entradas a proceso	Capacidad de consumo (Tm)
Aceite Base	30.000(*)
Parafinas y/o ceras	4.500

(\*) En caso de tratamiento de aceites base de mayor grado de refinación inicial la capacidad de producción de aceite blanco se verá incrementada a 45.000 toneladas/año.

#### - Materias auxiliares

Denominación del/as materias auxiliares o entradas a proceso	Capacidad de consumo (Tm)
Azufre	2.200
Alcohol Isopropílico	250
Hidróxido Sódico	2.500
Hidróxido Cálcico	500
Ácido Sulfúrico	1.750

#### - Agua y energía

Denominación del/los recurso/s	Volumen anual de Consumo
Agua	97.500 m <sup>3</sup>
Energía eléctrica	14.900.000 Kw
Gasoil	200 m <sup>3</sup>
Gas natural	4.500.000 Kw

**– Régimen de Funcionamiento**

El régimen de funcionamiento de todas las partes que componen la instalación es de:

(horas/día):  8 h.  16 h.  24 h.

**– Descripción General del Proceso Productivo**

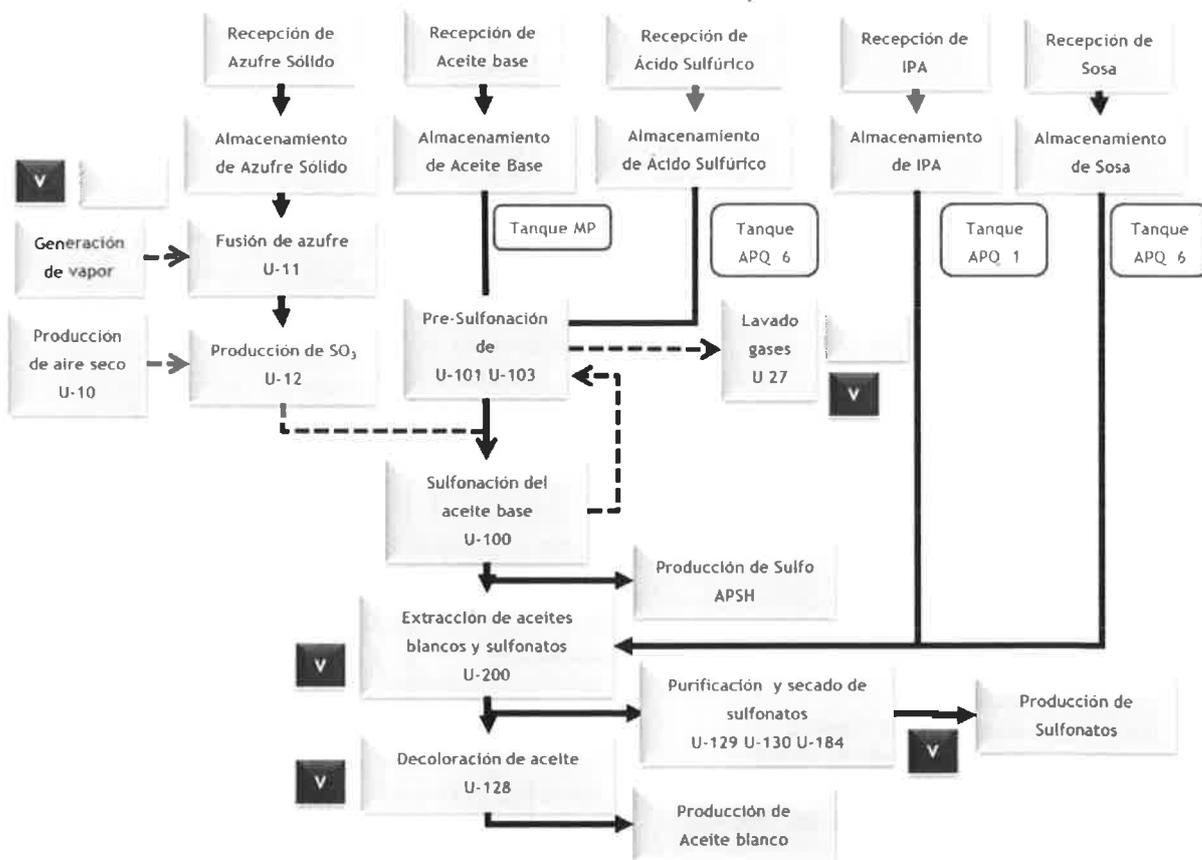
El proceso productivo consiste fundamentalmente en desarrollo de las siguientes etapas productivas:

**1. FABRICACION DE ACEITES BLANCOS, SULFONATOS NATURALES Y SULFO APSH (PLANTA SYAM).**

Operaciones básicas que integran este proceso:

- Generación de SO<sub>2</sub>/SO<sub>3</sub>
- Sulfonación de aceite base mineral
- Extracción y neutralización de aceites blancos y sulfonatos
- Decoloración de aceite y filtración
- Purificación y secado de sulfonatos

**DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCESO DE FABRICACIÓN DE ACEITES BLANCOS, SULFONATOS NATURALES Y SULFO APSH**



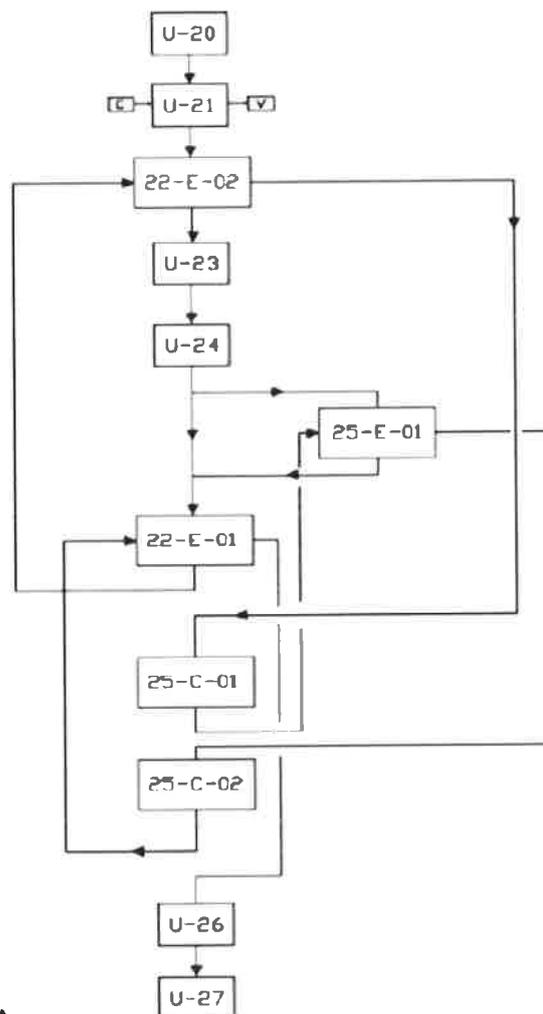


## 2. FABRICACION DE ACIDO SULFURICO (PLANTA PARIS).

Operaciones básicas que integran este proceso:

- Oxidación térmica del subproducto sulfo APSH
- Generación de vapor
- Lavado de gases
- Secado de gases
- Conversión catalítica
- Producción de ácido sulfúrico

### DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCESO DE FABRICACIÓN DE ACIDO SULFÚRICO (PLANTA PARIS).



#### UNIDADES

- U-20 OXIDADOR TÉRMICO
- U-21 GENERADOR DE VAPOR
- U-22 INTERCAMBIO TÉRMICO
- U-23 LAVADO DE GASES CON AGUA
- U-24 SECADO
- U-25 CONVERSIÓN CATALÍTICA
- U-26 PRODUCCIÓN SULFÚRICO
- U-27 LAVADO DE GASES
- U-30 AGUA DE REFRIGERACIÓN
- U-31 GRUPOS DE FRÍO
- U-32 GENERACION ACETE TÉRMICO
- U-33 AIRE COMPRIMIDO
- U-40 TANQUE DE ACIDO SULFÚRICO
- U-41 TANQUE DE ACIDO SULFÚRICO DILUIDO



#### 4. ACTIVIDADES E INSTALACIONES AUTORIZADAS

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Integrada para su explotación, con base en la solicitud y proyecto.

- Procesos Productivos:

Los anteriormente descritos y de conformidad con lo indicado en el proyecto.

- Instalaciones productivas autorizadas:

- Planta SYAM
- Planta PARIS

- Instalaciones auxiliares:

- Descalcificador
- Caldera (generación de vapor de agua)
- Tratamiento de aguas (EDARI)
- Tratamiento de gases (unidad de lavado de gases)
- Torre de refrigeración (planta SYAM)
- Torre de refrigeración (planta PARÍS)
- Unidad de agua
- Grupos electrógenos de emergencia
- Centro de transformación
- Aire comprimido
- Grupos de frío

Cualquier otra línea de producción, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, conforme establece la normativa de aplicación así como con arreglo a los criterios aprobados a tal efecto por el Órgano Ambiental.

#### 5. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Según cédula urbanística emitida por el Ayuntamiento de Cartagena de fecha 29 de julio de 2014, *"la actividad se encuentra incluida dentro del uso "gran industria", que es el característico de la zona, por lo que se considera que es compatible, condicionada a la acreditación de la disponibilidad de acceso señalada en el apartado d) del presente informe"*.



## A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

### A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

**Actividad:** Producción de ácido sulfúrico u óxidos de azufre

Código: 04 04 01 00

Grupo: A

**Actividad:** Producción, formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad  $\geq$  10.000 t/año

Código: 04 05 22 05

Grupo: A

#### A.1.1. Prescripciones de carácter general

(DIA).- Con carácter general, la mercantil, debe cumplir por tanto con lo establecido en: La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada y en la demás normativa que le sea de aplicación, así como con las normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

#### A.1.2. Codificación y Categorización de los Focos de Emisión

##### – Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de las principales APCA y sus respectivos focos de emisión de gases contaminantes, que se desprenden del proyecto, se refleja en la siguiente tabla de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia, conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.



▪ **Focos Canalizados de Combustión**

Nº Foco	Denominación foco	Actividad / instalación emisora	Equipo de Depuración (capacidad)	Pot. Térmica (KW)	Combustible	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos/ Parámetros de funcionamiento	Caudal máx. diseño (Nm3/h)
						Grupo	Código				
1	CALDERA DE VAPOR	Caldera de combustión	-	7.000	Gas Natural/ Gasoil	B	03 01 03 02	C	D	CO, NOx, SO <sub>2</sub> , Opacidad	4.600
2	GRUPO ELECTRÓGENO 1	Grupo electrógeno de emergencia	-	672,29	Gasoil	-	03 01 05 04	C	D	CO, NOx, SO <sub>2</sub> , Opacidad	-
3	GRUPO ELECTRÓGENO 2	Grupo electrógeno de emergencia	-	903	Gasoil	-	03 01 05 04	C	D	CO, NOx, SO <sub>2</sub> , Opacidad	-

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

▪ **Focos Canalizados de Proceso**

Nº Foco	Denominación foco	Equipo de Depuración (capacidad)	Actividad / instalación emisora	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos	Caudal máx. diseño (Nm3/h)
				Grupo	Código				
4	FOCO DE PROCESO	Lavadores de gases (34.000 m <sup>3</sup> /hora)	Unidades de sulfonación de la planta SYAM.	A	04 05 22 05	C	D	CO, NOx, SO <sub>2</sub> , SO <sub>3</sub> , Partículas	21.000
			Prod. de ácido sulfúrico de la planta PARIS.	A	04 04 01 00				

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

▪ **Focos Difusos**

Nº Foco	Denominación foco	Actividad / instalación emisora	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
5	ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES	Tratamiento de aguas residuales <10.000 m <sup>3</sup> /día)	C	09 10 01 02	F	D	SH <sub>2</sub>

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada (2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

### A.1.3. Condiciones de diseño de chimeneas

#### - Adecuada dispersión de los contaminantes

La altura de las chimeneas será IGUAL o SUPERIOR a las determinadas con arreglo a las Instrucciones del anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976-, o a otro método de reconocido prestigio nacional o internacional (p.e. el método propuesto en el "Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales", norma alemana *Luft- TA Luft*), etc..

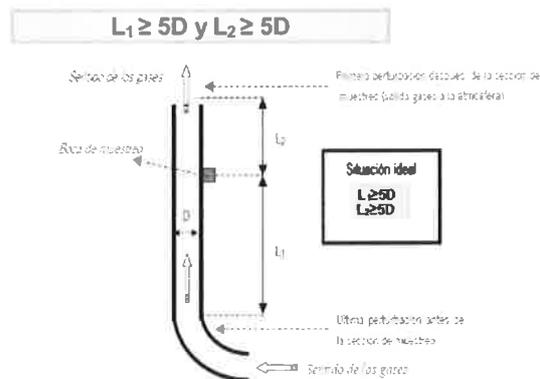
No obstante, éstas y todas, deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más su altura, para la consecución de tales objetivos.

#### - Acondicionamiento de focos confinados de emisión

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de las chimeneas con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, cumpliéndose que la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, deben de cumplir los requisitos definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

#### A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- o **Ubicación de las bocas de muestreo:** La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (**5D**) de la perturbación, tanto si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases como si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



**SE DEBERÁ comprobar –en todo caso- y en todo ejercicio de medición** en los diferentes puntos de muestreo, que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
  2. Ningún flujo local negativo.
  3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
  4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a 3:1.
- o **Número MÍNIMO de bocas de muestreo:** El número mínimo de bocas que ha de disponer las chimeneas en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma UNE-EN 15259, tal como se refleja en las tablas del presente apartado.

Nº Foco	Altura (m)	Diámetro (m)	Número mínimo de bocas de muestreo
1	10,54	0,7	2
4	30,8	1	4



#### B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

#### C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán de la plataforma u otra construcción fija similar a una distancia suficiente y que permita realizar los diferentes ejercicios de medición mediante sus correspondientes metodologías de forma segura y permitiendo una máxima representatividad; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

#### D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

#### E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

### A.1.4. Valores Límite de Contaminación

En aplicación de lo establecido en el artículo 7 y del contenido de la autorización definido en el artículo 22.8. de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el Art.4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

#### - Niveles Máximos de Emisión Confinada

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados **para el foco nº 1** correspondientes a las emisiones procedentes de:

##### = Caldera de combustión

Nº Foco	Contaminantes/Parámetros	Valor límite	% de Oxígeno de referencia
1	CO	100 mg/Nm <sup>3</sup>	3%
	NOx	200 mg/Nm <sup>3</sup>	3%
	SO <sub>2</sub>	850 mg/Nm <sup>3</sup>	3%
	Opacidad	4 (E. Bacharach) 2 (E. Ringelmann)	-



- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados **para el foco nº 4** correspondientes a las emisiones procedentes de:

= *Unidades de sulfonación de la planta SYAM y Producción de ácido sulfúrico de la planta PARIS.*

Nº Foco	Contaminante	Valor límite	% de Oxígeno de referencia
4	CO	100 mg/Nm <sup>3</sup>	-
	NOx	200 mg/Nm <sup>3</sup>	-
	SO <sub>2</sub>	680 mg/Nm <sup>3</sup>	-
	SO <sub>3</sub>	35 mg/Nm <sup>3</sup>	-
	Partículas	25 mg/Nm <sup>3</sup>	-

#### A.1.5. Periodicidad, Tipo y Método de Medición

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en *condiciones normales de funcionamiento* en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser -en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los *Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos*.

#### Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

#### • Contaminantes:

Nº Foco	Denominación	Contaminante	Periodicidad	Norma/ Método Prioritario	Norma/ Método Alternativo
1	CALDERA DE VAPOR	CO	Discontinuo(TRIENAL) /Manual	UNE-EN-15058	-
		NOx	Discontinuo(TRIENAL) /Manual	UNE-EN-14792	-
		SO <sub>2</sub>	Discontinuo(TRIENAL) /Manual	UNE-EN 14791	-
		Opacidad	Discontinuo(TRIENAL) /Manual	Opacímetro	-



4	FOCO DE PROCESO	CO	Discontinuo(BIENAL)-/Manual	UNE-EN-15058	-
		NOx	Discontinuo(BIENAL)-/Manual	UNE-EN-14792	-
		SO <sub>2</sub>	Discontinuo(BIENAL)-/Manual	UNE-EN 14791	-
		SO <sub>3</sub>	Discontinuo(BIENAL)-/Manual	EPA 8	-
		Partículas totales	Discontinuo(BIENAL)-/Manual	UNE-EN-13284	-

• **Parámetros:**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán - simultáneamente- los parámetros habituales (caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o bien, en su defecto, con arreglo a lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

**A.1.6. Procedimiento de evaluación de emisiones**

– **Mediciones Discontinuas:**

Con carácter general, se considerará que existe superación cuando se cumplan una de las siguientes dos condiciones en las –al menos tres- medidas durante al menos- una hora cada una, realizadas a lo largo de un periodo consecutivo de 8 horas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite de emisión.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

**A.1.7. Calidad del Aire**

– **Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire**

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límite vigente en cada momento, ni provocar molestias ostensibles en la población.



En caso de que las emisiones, aún respetando los niveles de emisión generales establecidos produjesen superación de los valores límite vigentes de inmisión, o molestias manifiestas en la población, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

#### – **Colaboración Mantenimiento Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia.**

Sobre la base de lo establecido en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, la instalación contribuirá al mantenimiento de la Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia, conforme a los requerimientos y medios establecidos.

#### **A.1.8. Emisiones NO Sistemáticas. Focos NO Significativos.**

Las emisiones procedentes de los focos nº 2 y 3 (grupos electrógenos) son consideradas, -inicialmente, conforme a lo recogido en el proyecto, como "emisiones NO sistemáticas", conforme a lo definido en el artículo 2.i, del Real Decreto 100/2011, de 29 de enero. Por tanto, dicha consideración de emisiones no sistemáticas es considerada a los solo efectos de eximir a estos focos de la realización de los controles correspondientes conforme a lo recogido a tal efecto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011.

No obstante, en caso de que alguno de estos focos emitiesen contaminantes de forma continua o intermitente o esporádica, con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual de estas emisiones superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones de alguno de los citados focos sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento anual, o de la capacidad máxima de la planta, los citados focos serán considerados significativos y sus emisiones sistemáticas, teniendo la obligación el titular, entre otras, de realizar los controles con las periodicidades que les corresponda.

#### **A.1.9. Otras Obligaciones**

##### – **Libros de registro**

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

#### **A.1.10. Medidas Correctoras y/o Preventivas**

##### – **Medidas correctoras y/o preventivas**

###### ▪ **Propuestas por el titular**

1. Nuevas Unidades de Presulfonación: El proyecto conlleva la instalación de dos nuevos equipos de presulfonación con alta capacidad de recirculación de aceite y captación de agentes sulfonantes activos que no han sido aprovechados en anteriores fases del proceso.
2. Aumento y Mejora Sección Sulfonación: La disposición de los reactores en diversas etapas paralelo/serie, permiten una actuación mucho mas eficiente en la interacción gas/liquido.
3. Secado y Catálisis: La mejora en la eficacia del secado, con la instalación de una columna de secado de ultima generación, así como la mejora en el rendimiento de conversión de SO<sub>2</sub> a SO<sub>3</sub> en la columna de catálisis, con la instalación de un nuevo lecho de catálisis en la columna existente, y de una columna de catálisis adicional, van a permitir un rendimiento en la conversión del 98,5%, según especificaciones de la ingeniería. Con las modificaciones planteadas se va a conseguir la generación de una corriente de principio activo sulfonante de elevada pureza y concentración.
4. Mantenimiento preventivo.
5. Formación continua.



6. Control de emisiones (Plan de Control medioambiental).
7. Plan de emergencia ante emisiones accidentales.
8. Medición de la emisión de contaminantes a la atmósfera.

▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental**

1. COMPROBACIÓN TRIMESTRAL del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación de Monóxido de Carbono (CO) o en su defecto Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará MANTENIMIENTO ANUAL de los equipos de combustión y quemadores que comprenderá la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas. Con ello se aumenta el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y las periodicidades indicadas por estos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.

3. Elaboración y cumplimiento de un Plan de Mantenimiento de los Equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente. Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante en relación a la periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc.
4. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
5. Se ADOPTARÁN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas., las cuales en todo, caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
6. Se ADOPTARÁN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
7. (DIA).- Elementos correctores. Se producirá el tratamiento por torre de lavado de gases, neutralizando el SO<sub>3</sub> mediante agua y sosa Na(OH) procedentes del reactor de sulfonación. La solución acuosa producida (100 litros/hora) será vertida, previo paso por la estación depuradora, directamente al mar.



## A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDOS

### A.2.1 Prescripciones de carácter general

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con la normativa establecida en: la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establece la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, el Real Decreto 509/1996, de 15 marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, el Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas de tierra mar, el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social -que incluye, en su artículo 129 , la modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre vertidos desde tierra al mar que le sean de aplicación.

### A.2.2 Características Técnicas de los efluentes

El vertido generado durante el ejercicio de la actividad corresponde a aguas residuales compuestos por los efluentes, a continuación, identificados y caracterizados:

Nº Efluente	Efluente	Principales contaminantes y parámetros	Pretratamiento	Caudal	Tratamiento final	Destino
E1	Aguas de proceso + Aguas sanitarias + Aguas pluviales	Var. Temperatura DBO <sub>5</sub> DQO Sól. en susp. pH Sulfuros Aceites y grasas Cloro libre Isopropanol Vanadio*	Sistema homogenización de aguas con retirada de aceites flotantes	80.000 m <sup>3</sup> /año	EDARi	Al mar

\* En el caso de que se constate su existencia, según lo indicado en el punto A.2.6.

### A.2.3 Instalación de tratamiento y depuración de aguas residuales

Las distintas aguas residuales generadas durante el proceso de fabricación, instalaciones auxiliares y limpieza, incluidas las del tratamiento de los gases, se recogen en tanques de acumulación y a partir de ahí reciben el siguiente tratamiento: Homogenización, Tratamiento físico químico, Tratamiento biológico aerobio y Filtración. Los fangos generados en la EDARI se deshidratan mediante centrifugación.

1. Pretratamiento: Sistema de homogenización de aguas con retirada de aceites flotantes. Las aguas de proceso se conducen a unos tanques de acumulación previos y posteriormente mediante bomba son enviados hasta un tanque de homogenización con una capacidad aproximada de 540 m<sup>3</sup>. En el se lleva a cabo una aireación mediante un aireador sumergible tipo "JET".



2. Tratamiento Físico-químico por Flotación por aire disuelto (DAF). Posteriormente el vertido homogenizado es conducido al equipo de flotación DAF, que dispone de un floculador tipo PLUG-FLOW (PFL), donde se inicia el tratamiento físico-químico. El tratamiento físico-químico comienza con el proceso de coagulación, en el cual se desestabilizan las partículas coloidales a través de la neutralización de sus cargas eléctricas con un coagulante. La coagulación produce finas partículas. En la mayoría de los casos las partículas que se forman no tienen el tamaño suficiente para permitir su separación.

Posteriormente se realiza un control de pH y se ajusta mediante la dosificación de hidróxido sódico. El equipo dispone de una bomba dosificadora, controlada mediante un medidor de pH en continuo. Una vez coagulado el vertido se inicia el proceso de floculación mediante la adición de un polielectrolito, destinado a agregar los coágulos formados. A continuación se lleva a cabo la Clarificación de las aguas mediante Flotación por Aire Disuelto (DAF).

3. Tratamiento biológico aerobio. Consiste en la oxidación biológica con oxígeno de sustancias orgánicas disueltas, utilizando el metabolismo de microorganismos. Los compuestos orgánicos, en presencia de oxígeno disuelto, son convertidos (mineralizados) a dióxido de carbono, agua u otros metabolitos y biomasa, que constituyen el lodo activado. En este caso el tratamiento aerobio se lleva a cabo mediante un reactor SBR, con una capacidad de 540 m<sup>3</sup>.

4. Sistema terciario. Las aguas procedentes del biológico son enviadas por medio de una bomba a filtración. El agua pasa por un sistema de filtración final con el fin de mejorar la calidad del efluente antes de su vertido.

5. Centrifuga y Línea de fangos. Los fangos flotados (sólidos en suspensión y grasas) generados en el equipo de DAF se bombearán mediante bombas neumáticas hasta un depósito de acumulación de fangos, para su homogenización previa a su centrifugado. Este depósito de acumulación recoge los fangos producidos tanto en el sistema DAF como los fangos de la purga del sistema SBR, y posteriormente son conducidos a centrifugación mediante bomba helicoidal. Se dispone de un sistema de 2 centrifugas que permiten el espesamiento y la deshidratación del lodo, así como evitar interferencias en el normal funcionamiento de la planta en caso de averías.

#### **A.2.4 Conducción de vertido. Punto de vertido.**

Las aguas residuales, una vez depuradas, se verterán al mar por la red de pluviales existente en la Dársena de Escombreras. Esta red está formada por una tubería de 1.200 mm de diámetro y cuatro de 1.500 mm que desembocan en la propia Dársena en la esquina que forma el muelle Príncipe Felipe con el de Isaac Peral. El vertido se producirá por la tubería central.

Esta zona de vertido es considerada **ÁREA DE SENSIBILIDAD ECOLÓGICA MEDIA** según el Decreto 7/1993, de 26 de marzo, sobre Medidas para la Protección de Ecosistemas en Aguas Interiores de la Comunidad Autónoma de Murcia.

#### **A.2.5 Valores Límite de Contaminación**

En aplicación de lo establecido en el Artículo 57.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas y de acuerdo con los requisitos aplicables a las conducciones de desagüe especificadas en el artículo 6 de la Orden de 13 de julio de 1993, se determinan los siguientes valores límite de emisión:

– **Volúmenes MÁXIMOS ANUAL admisibles:**

<b>VOLUMEN MÁXIMO ANUAL DE VERTIDO:</b>	<b>80.000 m<sup>3</sup>/año</b>
---	---------------------------------



— **Niveles máximos de emisión:**

Nº Efluente	Vertido	Parámetro o contaminante	Valor Límite	Unidad
E1	Aguas de proceso + Aguas sanitarias + Aguas pluviales	Incremento de la temperatura del agua (A 200 m del punto de vertido)	≤3	°C
		pH	6-9	Uds.de pH
		DBO <sub>5</sub>	20*	mg/l de O <sub>2</sub>
		DQO	200	mg/l
		Sólidos en suspensión	20*	mg/l
		Sulfuros	1	mg/l
		Aceites y Grasas	10	mg/l
		Cloro libre	0,5	mg/l
		Isopropanol	0,5	mg/l

\* De manera particular y con carácter temporal, al efecto de que se lleven a cabo las acciones necesarias para poder alcanzar los niveles máximos de emisión antes mencionados, se permitirá, **durante el plazo de un año** desde la fecha de inicio de la actividad correspondiente a las instalaciones objeto de la presente autorización ambiental integrada, que en el efluente se alcancen los siguientes niveles máximos de emisión de los siguientes contaminantes:

- DBO<sub>5</sub> : 25 mg/l
- Sólidos en suspensión: 35 mg/l

Los valores límites de contaminación podrán ser modificados sin derecho a indemnización sobre la base de los valores de los límites de emisión y de los objetivos de la calidad del agua establecidos en la normativa y planificación vigente en materia de contaminación de medio marino, y/o de los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles.

Así mismo queda prohibido el vertido de cualquier sustancia incluida en los anexos IV, V y VI del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas.



### **A.2.6 Metodología de medición de contaminantes en el efluente, y control de la calidad del efluente y estructural de la conducción. Periodicidad de las actuaciones.**

#### **Metodología de medición de contaminantes en el efluente**

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros, se han de realizar en *condiciones normales de funcionamiento* en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso– sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los *Controles Externos (realizados por E.C.A.) como para Autocontroles o Controles Internos*.

**Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:**

- 6) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 7) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 8) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 9) Otros métodos internacionales
- 10) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

#### **Control de la calidad del efluente**

Para el muestreo del efluente, la conducción deberá contar con dispositivos específicos que permitan un acceso fácil para la obtención de muestras representativas y la determinación precisa de cada uno de los caudales de vertido objeto de control que se está vertiendo en el momento de cada muestreo.

Con carácter general, la toma de muestras y la medida del caudal se efectuarán en el arranque de la conducción. Asimismo, los análisis se efectuarán sobre muestras representativas del vertido producido durante 24 horas.

En relación a los parámetros temperatura, caudal y cloro libre, que se determinaran en continuo se procederá a instalar los correspondientes equipos que lleven registro incorporado para almacenar los valores obtenidos. Los medidores en continuo deberán estar convenientemente calibrados conforme a lo establecido por el fabricante o por la norma de aplicación para garantizar la exactitud y precisión de las medidas. Además, en relación al caudal, en el informe del programa de Vigilancia y Control deberá constar el volumen total (m<sup>3</sup>/año) anual vertido.

El control del efluente deberá ser realizado por Entidad de Control Ambiental (E.C.A.), y se llevará a cabo conforme se establece en la siguiente tabla, de acuerdo con el artículo 7.3.1 de la Orden de 13 de julio de 1993:

#### **Control Automático /Continuo**

<b>Nº de Efluente</b>	<b>Efluente</b>	<b>Parámetro o contaminante</b>
E1	Aguas de proceso + Aguas sanitarias + Aguas pluviales	Caudal
		pH



– **Control Periódico /Discontinuo**

Nº de Efluente	Efluente	Parámetro o contaminante	Periodicidad/Tipo
E1	Aguas de proceso + Aguas sanitarias + Aguas pluviales	Tª del efluente final	Mensual/Discontinuo
		DQO	Mensual/Discontinuo
		DBO <sub>5</sub>	Mensual/Discontinuo
		Sólidos en suspensión	Mensual/Discontinuo
		Sulfuros	Mensual/Discontinuo
		Aceites y grasas	Mensual/Discontinuo
		Cloro libre	Mensual/Discontinuo
		Isopropanol	Mensual/Discontinuo
		Vanadio*	Mensual/Discontinuo

\* El control de vanadio deberá llevarse a cabo con periodicidad mensual durante un espacio temporal de un año. A la vista de los resultados obtenidos, si se constata la no existencia de dicho contaminante en el efluente, podrá excluirse el mismo de los contaminantes a controlar a partir de ese momento.

Finalmente,

Ubicación	Parámetro contaminante	Control
a 200 metros del punto de vertido	Incremento de la temperatura del agua (Tª del efluente final-Tª del agua a 200 m)	Trimestral/Discontinuo

– **Control de la calidad estructural de la conducción**

Conforme establece el artículo 7.2 de la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar, se deberá realizar una inspección de los elementos estructurales de la conducción, detallándose los procedimientos y medios empleados y el mantenimiento preventivo, de manera que se garantice la conducción segura de las aguas residuales. Para que este control sea eficaz se realizará con la máxima carga hidráulica posible.

Dispositivo	Elemento	Periodicidad/ Tipo
Conducción de vertido	La totalidad de elementos que constituyen las conducciones	Discontinuo (Anual)/ Visual

**A.2.7 Procedimiento de Evaluación de la Calidad estructural de la conducción y de los efluentes.**

Conducción de vertido: Se considerará que la conducción dispone de una calidad estructural óptima para la conducción segura del vertido si ésta, en todos sus tramos y bajo las condiciones establecidas, se encuentra libre de roturas,



corrimientos, fisuras, difusores en mal estado, descalces en tuberías y otros desperfectos estructurales que puedan poner en peligro el mantenimiento de los objetivos de calidad establecidos.

Control del efluente: se considerará que el efluente se ajusta a los valores límite de emisión o caudales máximos de emisión, establecidos:

- Continuo:
  - Caudal: Si no se supera el volumen anual máximo autorizado.
  - pH: Si no se encuentra fuera del rango límite establecido.
- Discontinuo:
  - Para DBO<sub>5</sub>, DQO, Sólidos en Suspensión, Aceites y Grasas, Sulfuros, Cloro libre e Isopropanol: Si ninguna medida supera el valor límite de emisión establecido.
  - Temperatura: Si no se supera incremento de temperatura establecido del efluente respecto al punto situado a 200 m del punto de vertido.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, se atenderá a las prescripciones establecidas para condiciones anormales de funcionamiento de la instalación, recogidas en este anexo cuando se haya producido una superación del valor límite permitido de los parámetros o sustancias en más de un 50%, sin perjuicio del procedimiento establecido anteriormente.

## A.2.8 Control y Vigilancia de la Calidad del Medio Marino

Se atenderá a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, con fecha 16 de enero de 2013 por la que se aprueba el Programa de Vigilancia y Control Integrado de la calidad de las aguas receptoras, los sedimentos y organismos biológicos en las masas de agua costeras "La Manceba-Punta Aguilones" y "Punta Aguilones-La Podadera" disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es), y aquellas que la complementen o que la sustituyan.

## A.2.9 Canon de vertido. Condiciones

Conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el vertido generado, estará gravado con un canon cuya **CUANTÍA se determinará** según se indica *expresamente en* la sección III de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, año 2006 vigente conforme establece la disposición derogatoria primera de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010.

## A.2.10 Prescripciones técnicas específicas

- Se deberá atender en todo momento a la prohibición del vertido de cualquier efluente y sustancia no autorizada
- Queda prohibido mezclar aguas limpias o de cualquier otro tipo con aguas residuales al objeto de alcanzar las especificaciones de vertido por dilución.
- En el caso de que existiera alguna entidad pública o privada que solicite el aprovechamiento de las aguas de proceso que no puedan ser reutilizadas en la propia central, será preferente la reutilización de esta agua por parte del solicitante frente a su vertido al mar, previas las autorizaciones o concesiones que en su caso pudieran resultar necesarias.
- Las conducciones de los diferentes efluentes deberán contar con dispositivos que permitan un acceso fácil tanto para la obtención de muestras representativas, como para la determinación precisa de los caudales que se están vertiendo en el momento del muestreo.
- Se efectuarán sobre muestras representativas del vertido producido durante 24 horas, los análisis de la calidad del efluente final.



### A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos Peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.*

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera más de 10 tm al año de residuos peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Productor de Residuos Peligrosos.

Código de Centro (NIMA): 3000000313

#### A.3.1 Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 728/98 que lo desarrolla, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

(DIA).- Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

(DIA).- Se redactará y pondrá en ejecución un Plan de minimización de la producción de residuos.

#### A.3.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

(DIA).-El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 de 20 de julio y 952/1997 de 20 de junio, de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

##### **Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.**

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.



#### **Envasado.**

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

#### **Etiquetado.**

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
  - Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
  - Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
  - Fecha de envasado
  - La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
  - La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
  - La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

#### **Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.**

(DIA).- Se habilitarán zonas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos de acuerdo a las normas técnicas de aplicación conforme a su naturaleza. En esta zona de almacenamiento permanecerán los residuos, correctamente envasados y etiquetados hasta su gestión; el tiempo de almacenamiento no superará los seis meses.

(DIA).- Se habilitará un lugar o lugares debidamente aislados o impermeabilizados para los residuos y el acopio de maquinaria, combustibles, etc.

(DIA).- Los residuos sólidos y líquidos que se generen durante la construcción, explotación y el mantenimiento, no podrán verterse sobre el terreno ni en caucos, debiendo ser destinados a su adecuada gestión conforme a su naturaleza y características.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:



- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-

(DIA).- No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

#### **Envases Usados y Residuos de Envases.**

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones:

Visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular podrá acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, -comunicando dicha decisión al Órgano competente-, y por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar



adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

(DIA).- Los envases y embalajes comerciales o industriales que pueda recepcionar (de materias primas, reactivos, etc.), como poseedor final de los mismos, deberá entregarlos a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado.

#### - **Producción de Aceites Usados.**

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

#### - **Archivo Cronológico.**

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.

### **A.3.3 Producción de Residuos.**

#### - **Residuos peligrosos**

La mercantil prevé generar unos 48 Tm/año de los siguientes Residuos Peligrosos:



Identificación de **Residuos Peligrosos PRODUCIDOS** según anexo II de Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

Nº	Descripción del residuo	Código LER	Identificación según LER
1	Envases de vidrio de laboratorio	15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.
2	Disolventes No Halogenados	07 01 04*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos.
3	Residuos de laboratorio (Incluye Soluciones Cianuradas)	16 05 06*	Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio.
4	Envases contaminados	15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.
5	Alúmina Agotada	07 06 08*	Otros residuos de reacción y de destilación.
6	Pentóxido de Vanadio	06 03 15*	Óxidos metálicos que contienen metales pesados.
7	Residuos inorgánicos que contienen sustancias peligrosas (productos químicos fuera de especificaciones)	160303*	Residuos inorgánicos que contienen sustancias peligrosas.
8	Residuos orgánicos que contienen sustancias peligrosas (productos químicos fuera de especificaciones)	160305*	Residuos orgánicos que contienen sustancias peligrosas.
9	Aceite Usado	13 02 05*	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
10	Filtros de aceite	16 01 07*	Filtros de aceite.
11	Material contaminado	15 02 02*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.
12	Baterías de plomo	16 06 01*	Baterías de plomo.
13	Tubos Fluorescentes	20 01 21*	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.
14	Material eléctrico y electrónico	160213*	Equipos desechados que contienen componentes peligrosos (4), distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12.
15	Envases de Aerosoles	15 01 11*	Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz porosa sólida peligrosa (por ejemplo, amianto).
16	Material y Residuos de Pintura (disolventes, brochas duras, botes de pintura seca,...)	15 02 02*	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.
17	Material y Residuos de Pintura (disolventes, brochas duras, botes de pintura seca,...)	08 01 11*	Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.



Nº	LER <sup>1</sup>	Operaciones de gestión* (R/D) <sup>3</sup>	C <sup>2</sup>	H <sup>4</sup>	Capacidad de Producción (Tn/año)
1	15 01 10*	R7,13,	C41,51	H3,5	1
2	07 01 04*	R13	C41	H3,5,3B	2
3	16 05 06*	R13,1/D15	C23,24,21,16	H06,3B	1
4	15 01 10*	R4,7,13	C23,24,51,41	H3,5	21
5	07 06 08*	R13	C51	H5,6	5
6	06 03 15*	D5,15	C2	H5,6,14	9
7	160303*	D15	C2,22	H6,5	-
8	160305*	D15	C51	H5	-
9	13 02 05*	R13	C51	H14,6,5	1
10	16 01 07*	R13,1	C51	H14,5	1
11	15 02 02*	R13	C41,51	H5	1
12	16 06 01*	R4,13	C18,23	H6,8	1
13	20 01 21*	R13	C16	H6,5	1
14	160213*	R13	C18,26,06,16	H5,14,6	1
15	15 01 11*	R13/D15	C41,51	H3B	1
16	15 02º 02*	R13	C41,51	H5	1
17	08 01 11*	R13	C51	H3B	1

<sup>1</sup>Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

<sup>2</sup>Tabla 4 del anexo I del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

<sup>3</sup>Operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación (operaciones D y R).

<sup>4</sup>Características de peligrosidad (H) de acuerdo con el anexo III de la Ley 22/2011. Además cumplirá con los "Criterios a tener en cuenta en la clasificación, identificación de códigos C y H, y caracterización de residuos respecto a su peligrosidad" publicados en la página Web de la Comunidad y aprobados por la comisión de evaluación de impacto ambiental con fecha de 22 de diciembre de 2010.

#### - Residuos NO peligrosos.

La mercantil prevé generar unas 3549 Tm/año de los siguientes Residuos No Peligrosos:

Identificación de Residuos <u>NO</u> Peligrosos GENERADOS					
Nº	Código LER <sup>1</sup>	Descripción del Residuo	Descripción LER	Op. de gestión* (R/D) <sup>2</sup>	Cap. anual de generación (t/año)
18	15 02 03	Tierras Decolorantes	Absorbentes, mat. de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los esp. en el código 15 02 02	R3	2100
19	17 04 05	Hierro y Acero	Hierro y acero	R4	75
20	17 01 07	Residuos Inertes	Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y mat. cerámicos distintas de las especificadas en el código 17 01 06	R5/D5	200
21	19 08 14	Fangos de Depuradora	Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 13	R3	900
22	20 03 01	Residuos Sólidos Urbanos	Mezclas de residuos municipales	R3,R4/D5	20
23	10 01 01	Cenizas	Cenizas de hogar, escorias y polvo de caldera (ex. el polvo de caldera especificado en el código 10 01 04)	D15	50
24	15 02 03	Residuos de filtros	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02	R3,4	1
25	15 01 02	Plástico no peligroso	Envases de plástico	R3	60
26	20 01 01	Papel y Cartón	Papel y cartón	R3	40
27	15 01 03	Madera	Envases de madera	R3	75
28	16 06 04	Pilas	Pilas alcalinas (excepto las del código 16 06 03)	R3,4,5	1
29	08 03 18	Toner de impresión	Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17	R3,5	1
30	20 01 36	Material eléctrico y electrónico	Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35	R3,4,5	1
31	20 03 04	Residuos fosa séptica	Lodos de fosas sépticas	D8	25

<sup>1</sup>Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

<sup>2</sup>Operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación (operaciones D y R).



### – Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
  - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
  - b) La viabilidad técnica y económica
  - c) Protección de los recursos
  - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

#### **A.3.4 Condiciones generales relativas al traslado de residuos**

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* y su normativa de desarrollo, en particular el *Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligros/os en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo".



Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER<sup>3</sup> bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico [buzon-NT@magrama.es](mailto:buzon-NT@magrama.es), mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico [nt\\_residuos@listas.carm.es](mailto:nt_residuos@listas.carm.es), en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico [dcs\\_residuos@listas.carm.es](mailto:dcs_residuos@listas.carm.es). No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

### A.3.5. Seguro de Responsabilidad Civil.

El titular de la instalación debe constituir un Seguro de Responsabilidad Civil conforme el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio establece para las actividades productoras y gestoras de residuos peligrosos. El cálculo del capital asegurado se lleva a cabo siguiendo las directrices recogidas en el *Informe de Criterios para el Cálculo de la Fianza y Seguro de Gestores y Productores de Residuos Peligrosos*, emitido por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental en fecha 1 de julio de 2013.

El capital asegurado será como mínimo de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL EUROS (491.000 €)**

Para su establecimiento, se ha tenido en cuenta la capacidad máxima de almacenamiento de residuos y factores de corrección relativos a la ubicación así como a la tipología y gestión de residuos, como se indica a continuación:

$$\text{Cuantía del Seguro de Responsabilidad Civil (CSRC)} = 150.000(\text{€}) + A_T \times C_3 \times F_x$$

$$\text{CSRC} = 150.000(\text{€}) + 62 \text{ (t)} \times 5.000 \text{ (€ /Tn)} \times 1,1 \times 1 \times 1 \times 1 = \mathbf{491.000 \text{ €}}$$

Donde:

"A<sub>T</sub>" Capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos en la instalación en toneladas (tn). = 62 Tn

"C<sub>3</sub>" Coste de los residuos de la categoría I y II = 5.000 euros/Tn.

"F<sub>x</sub>" factores de corrección = Los factores de corrección (F<sub>x</sub>) a considerar serán los siguientes:

$$F_P \times F_U \times F_{TR} \times F_D$$

Para F<sub>1</sub> y F<sub>2</sub> :

F<sub>P</sub> Capacidad de almacenamiento de residuos: 1,1

F<sub>U</sub> Ubicación de la instalación (factor únicamente aplicable para proyectos sometidos a Evaluación Ambiental): 1

F<sub>TR</sub> Tipología de los residuos: 1

F<sub>D</sub> Dispositivos de almacenamiento de residuos: 1

No obstante, el Seguro de Responsabilidad Civil debe cubrir EXPRESAMENTE – y en todo caso- y según el citado artículo, las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades, así como y además, las debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas, por daños a las cosas y los costes de reparación recuperación del medio ambiente alterado; debiendo –en su caso- aumentar la cuantía para la completa cobertura de los mismos.

<sup>3</sup> Más información en: [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)



#### **A.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

La mercantil desarrolla una actividad potencialmente contaminante del suelo según Anexo I el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que adquiere el carácter de actividad potencialmente contaminante del suelo.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, le será de aplicación todos los condicionantes establecidos en el apartado relativo a la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

##### **– Informes de Situación de Suelos y Aguas Subterráneas.**

Consta en el expediente Informe preliminar de Situación (I.P.S.) y documentación complementaria aportada por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005.

Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- a) Cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- b) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en la instalación.

(DIA).- No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

##### **– Plan de Control y Seguimiento del Suelo y de las Aguas Subterráneas.**

Vista la Propuesta presentada por el titular sobre el "*Plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas*", de fecha 5 de enero de 2015 –Plan basado en un CONTROL PERIÓDICO de estos elementos-, para lo cual se plantea una "*Propuesta de Muestreo de suelos y aguas subterráneas*" a realizar en las instalaciones:

##### **1. En lo referido al control y seguimiento del estado del suelo:**

Se requiere que, **entre los parámetros a analizar en suelos, se incluya el alcohol isopropílico y el vanadio.**

Visto el plazo establecido para realizar el control periódico propuesto, -como mínimo, cada DIEZ años-.

Se requiere que, previo a la realización de estos controles (con una antelación de 6 MESES), se DEBERÁ presentar el citado *Plan de Muestreo* ACTUALIZADO, el cual recogerá y tendrá en consideración los nuevos hechos y situaciones que hayan podido acontecer en el transcurso de tiempo desde la propuesta presentada hasta esa fecha, teniendo especial consideración en las posibles modificaciones y ampliaciones de la instalación, modificaciones en la ubicación o de la existencia de nuevas actividades potencialmente contaminadoras del suelo y las aguas subterráneas, así como la actualización y registro histórico de las materias primas, productos finales y residuos generados durante este periodo de tiempo y que deban tenerse en consideración a los efectos de actualizar el listado de sustancias a evaluar. Todo ello sin perjuicio de que cualquier modificación de las anteriormente mencionadas sea comunicada en el momento de producirse la misma.



## 2. En lo referido al control y seguimiento del estado de las aguas subterráneas:

Se estará a lo indicado por Confederación Hidrográfica del Segura en su informe de fecha 21 de enero de 2016, emitido en relación a la propuesta de "Plan de control y seguimiento del estado del suelo y las aguas subterráneas":

1. *En referencia al citado informe sobre la "Propuesta de Plan de Control y Seguimiento del estado del suelo", esta Comisaría de Aguas refrenda sus conclusiones en coherencia con el modelo de orientación de vertidos existente en esta Comisaría de Aguas y otros criterios que se citan.*
2. *Según modelos de orientación de vertidos de Comisaría, consta que el suelo y subsuelo del perímetro donde se instala la actividad, dentro del suelo urbano de Cartagena (Complejo de Escombreras), es de PERMEABILIDAD MEDIA, en una zona de ALTA VULNERABILIDAD a la masa de agua subterránea 070.063 "SIERRA DE CARTAGENA" (acuífero "Escombreras").*
3. *Uno de los puntos que se cita para el seguimiento de la calidad de aguas subterráneas, parece ser que se correspondería con la estación de control reciente de la CHS, para la Red operativa, con código: CA0751001, que sirve para la determinación de posibles fuentes contaminantes puntuales del acuífero en este sector a causa de esa actividad.*
4. *Considerando que las instalaciones se ubican en zona de polígono industrial, con zócalos asfaltados y hormigonados de naves, patios y accesos; así como de disponer de dispositivos de recogida y evacuación de aguas residuales domésticas e industriales; así como de los drenajes de lluvia y demás servicios de seguridad de recogida de residuos y/o lixiviados, en principio, se consideraría suficiente la evaluación sistemática del riesgo de contaminación que se propone en la citada Propuesta de Plan de Control y Seguimiento del estado del suelo.*
5. *Por último, dentro del citado Plan de Gestión, se consideraría importante instar a que se realicen controles periódicos (de 6 a 12 meses) en las aguas del citado pozo de referencia CA0751001. En concreto, sobre posibles análisis de control sobre los parámetros de metales pesados y componentes orgánicos (principalmente los especificados como TPH,s, y COV's, entre otros posibles); y que dichos resultados puedan ser remitidos a este Organismo de cuenca, junto al resto de la información de los resultados de la evaluación sistemática del riesgo de contaminación que se recopile, para nuestra revisión y pronunciamiento, y sin perjuicio de que esta Comisaría de Aguas también pueda seguir realizando sus propias inspecciones de control sobre dicha captación.*

### **A.4.1 Medidas Correctoras y/o Preventivas.**

#### ▪ **Impuestas por el Órgano Ambiental.**

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:
  - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
  - Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
  - Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.



- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
  - De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera.
4. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación SERÁN RECOGIDAS de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
  5. Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente IDENTIFICADOS Y DIFERENCIADOS para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea.
  6. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de las sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante los procesos.
  7. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y hacia los cauces naturales. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
  8. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
  9. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc..., basados en medias como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
  10. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
  11. Se COMPROBARÁ la impermeabilidad de las áreas con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo.
  12. Se deberá disponer de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
  13. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
  14. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -con la adecuada frecuencia-, las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
  15. Se EVITARÁ la fuga y derrames durante las operaciones de mantenimiento y sustitución de tuberías mediante la purga previa de las instalaciones.
  16. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
  17. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y de prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.



## **A.5. OTRAS MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONES DERIVADAS DE LA D.I.A.**

Se describen otras medidas correctoras recogidas en las Declaración de Impacto Ambiental de de 10 de junio de 1998 y de 24 de septiembre de 2015, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada:

- Se llevará un control mensual de los consumos de agua
- Con carácter anual se efectuará un balance de aguas, tanto de las de uso industrial como de las sanitarias, justificando los consumos. Este balance será facilitado con la Declaración Anual de Medio Ambiente.
- Protección contra el ruido:
  - Con carácter general no se producirán, consecuencia del funcionamiento de equipos, o de la propia actividad, emisiones sonoras capaces de provocar inmisiones superiores a los valores legalmente establecidos en la legislación estatal (Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, así como de su normativa de desarrollo, entre otros, Real Decreto 1367/2007 y Real Decreto 1513/2005) y autonómica vigente sobre ruido (Decreto 48/1998, de 30 de julio, sobre protección del Medio Ambiente frente al Ruido en la Región de Murcia), así como las ordenanzas de protección contra el ruido, en el caso de que el municipio cuente con estas.
  - La maquinaria utilizada durante los trabajos de construcción y/o explotación y mantenimiento estará dotada de los medios necesarios para adaptar los niveles de ruido a la normativa vigente que le resulte de aplicación. Los equipos móviles llevarán instalados silenciadores.
- Tal como se indica en el informe del Servicio de Información e Integración Ambiental de 29 de abril de 2015, el proyecto presentado se encuentra dentro de las zonas de protección señaladas en el anexo II del Decreto 8912012, de 28 de junio, por el que se establecen normas adicionales aplicables a las instalaciones eléctricas aéreas de alta tensión con objeto de proteger la avifauna y atenuar los impactos ambientales, en concreto a una distancia aproximada de 1400 metros de la Zona de Especial Protección para las Aves denominado "Sierra de la Fausilla", por lo que serán de aplicación las prescripciones generales y específicas contenidas en este Decreto.
- De acuerdo con el informe del Ayuntamiento de Cartagena:
  - a) La ejecución del proyecto deberá ajustarse a la descripción que figura en el Estudio de Impacto Ambiental y sus anexos, firmado por Dña. María Dolores Giner Hernáiz, con fecha febrero de 2015.
  - b) El titular deberá obtener la licencia municipal de obras que le resulte exigible para todas aquellas construcciones y obras asociadas al proyecto de ampliación de la planta, una vez obtenida la autorización ambiental integrada y con carácter previo al inicio de la ejecución del proyecto.
  - c) El estudio de gestión de residuos de construcción y demolición que deberá aportar junto con el resto de la documentación que le resulte exigible para la solicitud de la licencia de obras, deberá prever la posibilidad de que algunos de los residuos generados en las labores de excavación pudieran tener el carácter de peligrosos con el objeto de gestionarlos de manera adecuada.
  - d) Una vez finalizado el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, junto con el resto de la documentación que deba ser presentada para la obtención de la autorización de impacto ambiental y la licencia municipal de actividad, el titular deberá aportar una descripción en memoria y planos del estado final de la actividad una vez llevada a cabo la ampliación, diferenciando las instalaciones, construcciones y condiciones de funcionamiento ya existentes y las que resulten del proyecto de ampliación.
  - e) La actividad deberá disponer de contenedores específicos para el depósito de los residuos sólidos asimilables a domésticos producidos, especialmente en la zona de oficinas, hasta su entrega a los gestores autorizados que se vayan a hacer cargo de su valorización o eliminación.
  - f) Los niveles de ruido transmitidos al exterior por la actividad funcionando a pleno rendimiento no podrán superar los valores límite establecidos en la Tabla B1 del Anexo III del Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisores acústicos, así como el resto de valores límite establecidos en el Decreto 48/1998 de Protección del Medio Ambiente frente al Ruido y la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra el Ruidos y las Vibraciones. La justificación del cumplimiento de los valores límite de ruido que le resulten de aplicación deberá realizarse aprovechando una parada técnica de la empresa con el objeto de poder evaluar el nivel de ruido de fondo, ya sea con carácter previo a la concesión de la autorización ambiental integrada o bien como



parte integrante del plan de vigilancia que deberá ejecutarse una vez que la actividad inicie su funcionamiento.

g) Todos los puntos de consumo de agua existentes en la actividad deberán disponer de los sistemas de ahorro establecidos en el artículo 5 de la Ley 6/2006 sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua.

h) La instalación de alumbrado exterior deberá diseñarse e instalarse de acuerdo con las prescripciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1890/2008 por el que se aprueba el Reglamento de Eficiencia Energética en el Alumbrado Exterior y el apartado 3.1.2.9 de las Normas Urbanísticas Generales del Plan General de Ordenación Urbana.

i) En caso de que se precisen realizar tratamientos con productos fitosanitarios de la parcela en la que se encuentra instalada la actividad, deberá obtenerse previamente autorización del Ayuntamiento de Cartagena de acuerdo con lo que establece al respecto el Real Decreto 131 111212 por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

j) El Plan de Vigilancia Ambiental deberá incluir la presentación de un informe confeccionado por una Entidad de Control Ambiental en el que se verifique que la instalación y el funcionamiento de la actividad se ajusta a las condiciones de competencia municipal establecidas en la declaración de impacto ambiental, en la autorización ambiental integrada y en la licencia municipal de actividad. Este Plan deberá incluir la realización de un estudio específico de ruidos que justifique el cumplimiento de los valores límite que le resulten de aplicación, coincidiendo con una parada técnica programada por la empresa con el objeto de poder evaluar el nivel de ruido de fondo existente en la zona y determinar los niveles de ruido realmente transmitidos al exterior por esta actividad.

## **A.6. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES**

### **▪ Propuestas por la mercantil**

La mercantil ha adoptado las medidas de control y reducción de la contaminación recogidas en el documento *Mejores Técnicas Disponibles de referencia europea. Sistemas de Gestión y Tratamiento de Aguas y Gases Residuales en el Sector Químico*, siguientes:

- En relación a las emisiones atmosféricas:

- Utilizar medidas integradas en el proceso con preferencia a técnicas de postproducción (end of pipe) cuando haya elección.
- Lavado húmedo de gases.

- En relación a las aguas residuales

- Tratamiento físico-químico por flotación por aire disuelto (DAF)
- Tratamiento biológico aerobio.
- Sistema terciario.
- Centrifuga y Línea de fangos.

### **▪ Impuestas por el órgano ambiental**

En general, se atenderá al uso de las mejores tecnologías disponibles en el mercado recogidas en los Documentos de Referencia de Mejores Técnicas Disponibles ubicadas en el siguiente enlace: [www.prtr-es.es](http://www.prtr-es.es) para que en la medida de lo posible se minimice la contaminación generada durante el desarrollo de la actividad.



## **A.7. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN**

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
2. Fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

## **A.8. CONDICIONES ANORMALES DE FUNCIONAMIENTO**

Para las remisión de información recogida SOLO en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

### **A.8.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.**

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc.. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, asimismo dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales.

### **A.8.2. Incidentes, Accidentes, Averías, Fugas y Fallos de Funcionamiento.**

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a este equipo de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de este equipo en condiciones optimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones. En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:



- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
  - b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
    - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
    - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
    - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
  - c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.



4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones distintas de las normales.

### **A.8.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-**

#### **- Cese Definitivo -Total o Parcial**

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
  - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
  - Actividades derivados o complementarias que se generen.
  - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc.. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.



Además, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a tal efecto en el artículo 22bis de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en lo que se refiere a la evaluación del estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, deberá ser remitido el pertinente Informe de Situación del Suelo.

Todo ello sin perjuicio de que el Órgano Competente estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

#### **- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.**

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente.

#### **- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración ENTRE UNO y DOS AÑOS.**

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

#### **- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a DOS AÑOS.**

Cuando el cese -total o parcial- de la actividad se prolongue en el tiempo y supere en plazo de DOS AÑOS desde la comunicación del mismo, sin reanudarse la actividad o actividades, -conforme se indico en el cese definitivo-, se estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

### **A.9. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.**

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, así como de lo establecido en su normativa de desarrollo, para el caso de daños medioambientales, el titular, deberá adoptar las medidas y realizar las actuaciones necesarias para limitar las consecuencias medioambientales de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente.

Igualmente, estará obligado a comunicar de forma inmediata al Órgano competente en la materia, de cualquier incidente, accidente o suceso que pueda afectar al medio ambiente, la salud de las personas, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocasionado o puedan ocasionar, estando obligado a colaborar en la definición de las medidas reparadoras y en la ejecución de las que en su caso adopte la autoridad competente.

Asimismo, ante una amenaza inminente de daños ambientales el titular deberá adoptar sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las medidas preventivas apropiadas, así como establecer las medidas apropiadas de evitación de nuevos daños, atendiendo a los criterios de utilización de las mejores tecnologías disponibles, conforme establece el apartado 1.3. del Anexo II de la Ley 26/2007.



El titular sin perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 28 de la citada Ley, deberá disponer de una Garantía Financiera, que le permita hacer frente a la Responsabilidad Medioambiental inherente de la actividad que desarrolla. Siendo la cantidad como mínimo garantizada -y que no limitará en sentido alguno las responsabilidades establecidas en la ley-, determinada según la intensidad y extensión del daño que la actividad desarrollada pueda causar, de conformidad con los criterios establecidos reglamentariamente y partiendo del pertinente Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad, que se realizará de acuerdo a la metodología reglamentariamente establecida.

Por tanto, una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será exigible la citada Garantía Financiera, se deberá presentar ante el Órgano Ambiental competente, el Análisis de Riesgos Medioambientales de la actividad mediante el cual se han monetizado los escenarios de riesgo identificados, junto con una Declaración Responsable del titular de haber llevado a cabo el citado Análisis de acuerdo con la normativa vigente y haber constituido la pertinente Garantía Financiera, si corresponde.

La citada Declaración Responsable será conforme al modelo recogido en el anexo IV Real Decreto 183/2015, de 13 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Con la periodicidad establecida en el Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá demostrar la vigencia de la Garantía Financiera constituida conforme a lo establecido en la normativa.

#### **A.10. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.**

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.
- d) En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- e) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

#### **A.11. OTRAS OBLIGACIONES.**

El titular ha designado un Operador Ambiental como responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiéndose ser actualizada la modificación o cambio del mismo al Órgano Ambiental competente.

#### **A.12. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL (PVA).**

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas



correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, se incluyen las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, el titular **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones o controles establecidos, siendo el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, como máximo de **UN MES**, tras el plazo establecido para cada obligación, - a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización Ambiental Integrada-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc..que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

#### **A12.1. Órgano Competente: Órgano Ambiental AUTONÓMICO.**

##### **- OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.**

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

##### **A.- CONTROLES EXTERNOS:**

- 1). Informe **TRIANAL** sobre medición **MANUAL** de las emisiones procedentes del **foco nº1**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.5 y conforme al A.1.6 del Anexo A.
- 2). Informe **BIENAL** sobre medición **MANUAL** de las emisiones procedentes del **foco nº4**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes y parámetros establecidos en el punto A.1.5 y conforme al A.1.6 del Anexo A.
- 3). Informe **BIENAL**, emitido por emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) que contemple la **CERTIFICACIÓN** y **JUSTIFICACIÓN** del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el apartado A.1. de este Anexo, teniendo en especial consideración:
  - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
  - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
  - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
  - Si se han instalado los instrumentos de medida y regulación, y se han previsto las puertas de muestreo necesarios para la toma de muestras y medidas de efluentes gaseosos, de conformidad con la legislación vigente en la materia.
  - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
  - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1



- 4). Notificación **ANUAL** de los datos sobre emisiones a la atmósfera de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR). (Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

**B.-CONTROLES INTERNOS O AUTOCONTROLES:**

**1. Foco nº 1**

- *Caldera de Vapor.*

Contaminante	Frecuencia
CO	ANUAL
NOx	
SO2	
Opacidad	

**2. Foco nº 4**

- *Foco de proceso.*

Contaminante	Frecuencia
CO	ANUAL
NOx	
SO2	
SO3	
Partículas	

- 5). Informe **ANUAL** sobre los Autocontroles realizados en el instalación, el cual comprenderá la totalidad de los resultados derivados de las actuaciones relativas a los Controles Internos o Autocontroles realizados conforme a lo indicado, además de valorar el cumplimiento del mismo y de los valores límite de emisión, establecidos en cada caso.

**– OBLIGACIONES EN MATERIA DE VERTIDOS DESDE TIERRA AL MAR.**

- 1) Informe ANUAL, emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A.), del control de la calidad estructural de la conducción y del control de la calidad del efluente del vertido realizado el año anterior conforme a lo especificado en este anexo. (Antes del 1 de marzo).  
Además, los datos brutos obtenidos de la calidad de los efluentes deberán ser presentados en formato en Excel.
- 2) Informe ANUAL del Control INTEGRADO de la Calidad del Medio marino Receptor realizado el año anterior conforme a lo especificado en la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, con fecha 16 de enero de 2013 por la que se aprueba el Programa de Vigilancia y Control Integrado de la calidad de las aguas receptoras, los sedimentos y organismos biológicos en las masas de agua costeras "La Manceba-Punta Aguilones" y "Punta Aguilones-La Podadera" (BORM núm. 44 de 22 de febrero de 2013). (Antes del 1 de marzo).  
Además, los datos brutos obtenidos de la calidad de las aguas receptoras, de los sedimentos y los organismos biológicos, deberán ser presentados en formato en Excel.
- 3) Impuesto ANUAL sobre el vertido a las aguas litorales. Canon de vertido

**– OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS.**

- 1). Se presentará **Plan de Minimización de Residuos Peligrosos**, **CUATRIENALMENTE**. (Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
- 2). Se presentará **ANUALMENTE** "Acreditación de Actualización del capital asegurado", en el porcentaje de variación que experimente el I.P.C. publicado por el Instituto Nacional de Estadística, según lo establecido en el Art. 6 del Real Decreto 833/88, de 20 de julio.



- 3). Se presentará **ANUALMENTE** "Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases" (Antes del 31 de marzo). Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
- 4). Notificación **ANUAL** de los datos sobre transferencia fuera del emplazamiento de residuos peligrosos de la instalación mediante el registro de emisiones y fuentes contaminantes (PRTR).(Desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada año).

#### **– OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS.**

- 1). Informe sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado de las Aguas Subterráneas**". Periodicidad y contenido: conforme a lo indicado en el apartado A.4, se estará a lo indicado por Confederación Hidrográfica del Segura en su informe de fecha 21 de enero de 2016.
- 2). Informe **DECENAL** sobre el "**Plan de Control y Seguimiento del Estado del Suelo**". Conforme a lo indicado en el apartado A.4, se requiere que **PREVIO -6 MESES-** a la realización de los pertinentes controles propuestos, se **DEBERÁ** presentar el citado *Plan de Muestreo ACTUALIZADO*, a los hechos y situaciones descritas en el citado apartado.

#### **– OTRAS OBLIGACIONES.**

- 1). Se presentará **ANUALMENTE** la pertinente "**Declaración de Medio Ambiente (DAMA)**". Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente).
- 2). Se presentará **ANUALMENTE** comunicación de la información **BASADA** en los resultados del control de las emisiones de la instalación, a los efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, según lo indicado en el artículo 22.1, apartado i, de la ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la eficacia de las medidas correctoras utilizadas, las posibles desviaciones respecto de los impactos residuales previstos, en su caso, propondrá medidas correctoras adicionales o modificaciones en la periodicidad de los controles realizados.
- 3). Se presentará inicialmente -una vez aprobada normativamente la fecha a partir de la cual será exigible- **Declaración Responsable** del titular, -conforme al anexo IV Real Decreto 183/2015- de haber constituido la pertinente **Garantía Financiera** relativa a la normativa de Responsabilidad Medio Ambiental, -que en su caso corresponda- y posteriormente, **ANUALMENTE** la vigencia, actualización o cambio de modalidad de la citada Garantía Financiera constituida.



## **B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES**

### **B.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL**

En virtud de lo establecido en el artículo 4 y 18 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, así como por lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación sobre el Informe del Ayuntamiento, en este anexo se recogen exclusivamente las prescripciones y condiciones de funcionamiento -de competencia local- establecidas por la Concejalía de Urbanismo e Infraestructuras del Ayuntamiento de Cartagena, mediante el informe emitido de fecha 28 de julio de 2015, al objeto de la Autorización Ambiental Integrada.

No obstante y en todo caso, deberán adoptarse las medidas y actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en las normativas autonómicas y locales de las materias ambientales cuya competencia ejerce el Ayuntamiento de Cartagena como institución que realiza las funciones de órgano de gobierno (o administración local) de dicho municipio (residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado,...) de acuerdo con la asignación que se realiza al órgano municipal del control de la incidencia ambiental de actividades, conforme al citado artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

A continuación, se incluye el citado informe ambiental en cumplimiento del artículo 34 y 51.b de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, por el departamento correspondiente del Ayuntamiento de Cartagena.

### **INFORME MUNICIPAL DE ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA**

#### **1.- Objeto del informe**

Informe técnico relativo a los aspectos ambientales de competencia municipal al que se refiere el artículo 18 de la Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y el artículo 34 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, redactado con el objeto de atender el requerimiento de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 3 de julio de 2015, dentro del procedimiento de autorización ambiental integrada de la PLANTA DE FABRICACION DE ACEITES BLANCOS, SULFONATOS NATURALES Y ACIDO SULFURICO de la mercantil ACEITES ESPECIALES DEL MEDITERRANEO, S.A.

#### **2.- Antecedentes**

Las licencias municipales de actividad de las que dispone la Planta de Fabricación de Aceites Blancos, Sulfonatos Naturales y Ácido Sulfúrico son las siguientes:

- Licencia municipal de actividad para fábrica de aceites blancos técnicos y medicinales, y sulfonatos, de fecha 20/05/1999 (Exp. AACC 2012/11093, CLUB 1997/313)
- Licencia municipal para ampliación de industria de fabricación de aceites, de 26/05/2004. (Exp. AACC 2012/13695, CLUB 2002/329).
- Licencia municipal de actividad para aprovechamiento industrial y energético de subproductos de la planta, de fecha 21/04/2009 (Exp. AACC 2012/16449, CLUB 2008/206)

Las declaraciones de impacto ambiental y autorizaciones autonómicas de la actividad de las que estos servicios técnicos tienen conocimiento son:



- Declaración de Impacto Ambiental relativa a un proyecto de instalación de planta de producción de aceites blancos técnicos y medicinales (BORM N° 158, de 11/07/1998)
- Autorización de vertido al mar (BORM N° 84, de 12/04/2002).
- Modificación y actualización de la autorización de vertido al mar (BORM N° 78, de 3/04/2004)
- Autorización Ambiental Integrada para la ampliación de la fábrica de aceites (BORM N° 83, de 13/04/2009)
- Resolución para la actualización de la autorización ambiental integrada para la adecuación a la Directiva 2010/75/UE sobre emisiones industriales, de fecha 22/11/2013.

Las modificaciones no sustanciales que han sido comunicadas, según la documentación que consta en el expediente, son las siguientes:

- Modificación no sustancial de la unidad de producción de ácido sulfúrico (Planta Paris) y las unidades de lavado de gases y sistema de neutralización de aguas (AACC 2012/38965)

Asimismo, con fecha 29/07/2014, se emitió Cedula de Compatibilidad Urbanística para el proyecto de "Ampliación de la planta de SYAM" (Exp. AACC 2014/98)

### **3.- Documentación técnica**

La documentación técnica descriptiva de la actividad en base a la cual se emite el presente informe está constituida por los siguientes documentos:

- Proyecto técnico básico de la ampliación (incremento de la capacidad productiva) de la planta SYAM, firmado por D. Rodrigo A. Romero Mengual y D. Emilio Gómez Marín, visado el 17/06/2014.
- Estudio de Impacto Ambiental (Ampliación Planta SYAM), firmado por Dña. María Dolores Giner Hernáiz, con fecha febrero de 2015, acompañado de veinte anexos.
- Documento de inicio para el trámite de evaluación de impacto ambiental (Ampliación Planta SYAM), firmado por D. Pedro Nieto Román, con fecha 27/03/2014.

### **4.- Alegaciones y consultas institucionales**

Los documentos resultantes de la información pública y las consultas institucionales que han sido remitidas por la Dirección General de Medio Ambiente son los siguientes:



- Escritos del Jefe del Servicio de Patrimonio Histórico de la Dirección General de Bienes Culturales de la CARM, D. Miguel San Nicolás del Toro, de fechas 24/04/2015 y 27/05/2015, en los que se indica que "no es previsible que el proyecto de ampliación pueda afectar a estructuras o elementos de interés arqueológico" y "no resulta necesaria la ejecución de un estudio específico de evaluación de impacto sobre el patrimonio cultural"
- Informe del Jefe del servicio de información e integración ambiental de la Dirección general de Medio Ambiente, D. Ramón Ballester Sabater, de fecha 29/04/2015, en el que se indica que "no existe inconveniente, a los solos efectos de afecciones sobre el patrimonio natural y la biodiversidad para la continuidad del procedimiento".
- Escrito del Director General de la Autoridad Portuaria de Cartagena, D. José Pedro Vindel Muñoz, de fecha 7 de mayo de 2015, en el que se indica que "no encontramos ningún inconveniente a la ampliación y modificación propuesta por la empresa AEMEDSA".
- Informe de la Directora General de Arquitectura, Vivienda y Suelo de la CARM, Dña. María Yolanda Muñoz Gómez, de fecha 2 de junio de 2015, en el que se indica que "desde las competencias de ordenación del territorio no se observan inconvenientes a la tramitación del proyecto".

No constan alegaciones relativas a aspectos del proyecto que resulten de competencia municipal.

#### **5.- Descripción de la actividad**

La actividad a la que se refiere el presente expediente constituye un establecimiento industrial dedicado a la fabricación de aceites blancos, sulfonatos naturales y ácido sulfúrico. Está constituida por dos plantas: Planta SYAM, dedicada a la fabricación de aceites blancos, sulfonatos naturales y Sulfo APSH; y Planta PARIS dedicada a la fabricación de ácido sulfúrico.

Está situada en el Paraje Los Parales del Valle de Escombreras, sobre una parcela de 21.856 m<sup>2</sup> con referencia catastral 0609111XG8600N0001TH. La superficie utilizada es de 18.000 m<sup>2</sup> y la superficie construida es de 2.580 m<sup>2</sup>.

La actividad se encuentra en funcionamiento con las licencias y autorizaciones que precisa, aunque pretende llevarse a cabo una ampliación de la capacidad de producción de la planta SYAM que requiere autorización ambiental integrada. No está previsto introducir ninguna modificación en la Planta PARIS.

La modificación consiste en la instalación de nuevas unidades en la planta SYAM y la modificación de algunas de las existentes, con el objeto de ampliar la capacidad de producción de la misma y reducir las emisiones a la atmosfera. Las nuevas unidades serán instaladas en espacios libres entre las unidades



existentes, no produciéndose nuevas ocupaciones fuera de los límites de la parcela actualmente ocupada por la factoría.

La potencia total instalada tras la ampliación será de 4.150 Kw, de los que 1.345,52 Kw se corresponden con la instalación de la nueva maquinaria y alumbrado asociado a la ampliación de la planta SYAM.

Las producciones de la actividad previstas después de la ampliación serán las siguientes: Aceite blanco (20.000-35.800 tm/año), sulfonato natural (8.700 tm/año), ácido sulfúrico (6.000 tm/año) y vaselinas (5.000 tm/año).

Las materias primas utilizadas por la factoría son aceite base (30.000-45.000 tm/año) y parafinas y/o ceras (4.500 tm/año). También emplea como materias auxiliares: azufre (2.200 tm/año), alcohol isopropílico (250 tm/año), hidróxido sódico (2.500 tm/año), hidróxido cálcico (500 tm/año) y ácido sulfúrico (1.750 tm/año).

Otros recursos necesarios para el funcionamiento de la actividad son el agua (97.500 m<sup>3</sup>/año), el gas natural (4.500.000 Kw/año) y el gasoil (200 m<sup>3</sup>/año).

La actividad tiene dos focos canalizados (caldera de vapor de agua y foco de proceso) y uno difuso (estación depuradora de aguas residuales) de emisiones a la atmósfera; posee un punto de vertido al mar de las aguas residuales procedentes de la EDARI; tienen una producción estimada de 48 tm/año de residuos peligrosos y 3.549 tm/año de residuos no peligrosos; y está incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005 por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminadoras del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

## **6.- Datos de interés fiscal**

Los parámetros básicos de la actividad que han de servir de base para la determinación de las tasas e impuestos municipales son:

- Potencia total instalada: 4.150 Kw (incremento de potencia asociado a la ampliación: 1345'52 Kw).
- Superficie utilizada: 18.000 m<sup>2</sup>
- Presupuesto de instalaciones y obras: 6.900.000 € (correspondiente a la ampliación de la Planta SYAM).

## **7.- Evaluación de efectos ambientales**

Revisados los aspectos ambientales de competencia municipal asociados a la instalación y funcionamiento de la actividad, ha resultado lo siguiente:



- a) Consumo de agua. El consumo de agua previsto es de 97.500 m<sup>3</sup>/año. Las principales fuentes de abastecimiento son los recursos que aporta la empresa HIDROGEA, a los que hay que sumar los caudales obtenidos a partir de un pozo con autorización de Confederación Hidrográfica del Segura. Asimismo, según la documentación aportada, la actividad dispone de los dispositivos de ahorro que se establecen en el artículo 5 de la Ley 6/2006 sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua, y también realiza los planes de ahorro de agua y comunicaciones al sistema VIGIA que le resultan exigibles. Por todo ello, consideramos que la gestión de los recursos hídricos por parte de la empresa es conforme.
- b) Residuos sólidos urbanos. La gestión de los residuos sólidos urbanos se llevará a cabo mediante la entrega de los mismos a gestores autorizados, según se indica en el estudio de impacto ambiental. Además, está previsto incluir un estudio de gestión de los residuos de construcción y demolición generados en las obras que resulten necesarias conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 105/2008 por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. Por todo ello, consideramos que la gestión prevista de los residuos urbanos es conforme.
- c) Ruido y vibraciones. La actividad se encuentra instalada en un área acústica de tipo industrial, según la zonificación acústica del Plan General Municipal de Ordenación. El estudio acústico realizado identifica varios puntos en el exterior de la actividad en los que se superan los valores límites establecidos en la normativa sectorial que le resulta de aplicación. No obstante, consideramos que dichos valores no pueden considerarse representativos del impacto acústico de la actividad en el exterior por no haberse podido considerar el elevado nivel de ruido de fondo existente en la zona para realizar dicha evaluación. En cualquier caso, teniendo en cuenta que por las características del proceso industrial de la empresa no se esperan unos elevados niveles de emisión y que no existen receptores sensibles en su entorno inmediato, consideramos que el ruido no constituye un factor limitante para el funcionamiento de la actividad, si bien deberá garantizarse el cumplimiento de los valores límite de inmisión que le resulten de aplicación mediante los informes y estudios incluidos en el plan de vigilancia ambiental que se establece en este informe.
- d) Vertidos al alcantarillado municipal. La actividad no realiza vertidos de aguas residuales al alcantarillado municipal, ya que no existe en esta zona del municipio. Las aguas residuales industriales y sanitarias producidas por la actividad son tratadas en una estación depuradora propia y



posteriormente vertidas al mar. Por todo ello, en este ámbito se estará a lo que disponga la Dirección General de Medio Ambiente.

- e) Polvo. La actividad no dispone de focos susceptibles de producir emisiones de polvo a la atmósfera durante su funcionamiento. Únicamente, cabe esperar la emisión de pequeñas cantidades de polvo muy localizadas durante la fase de ejecución de las obras. No cabe esperar que dichas obras generen un impacto significativo en el entorno de la actividad.
- f) Humos. Las dos fuentes de emisión de humos de los que dispone la empresa están catalogadas respectivamente como grupos A y B, según se establece en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, por lo que se estará a lo que disponga en este ámbito la Dirección General de Medio Ambiente.
- g) Olores. Las dos fuentes potenciales de emisión de olores de la actividad son el foco de proceso y la estación depuradora de aguas residuales industriales. No obstante, por las características de las emisiones de la factoría, las medidas implementadas por la empresa para reducir las emisiones, las condiciones de dispersión atmosférica en la zona y la elevada distancia existente hasta los núcleos de población más cercanos, no cabe esperar que los olores supongan una fuente de molestias en el entorno.
- h) Calor. No cabe esperar que el calor generado por las distintas instalaciones existentes en la factoría afecten en modo alguno al entorno inmediato de la actividad.
- i) Contaminación lumínica. La actividad dispone de una instalación de alumbrado exterior exclusivamente en los accesos, equipos y zonas de operación y mantenimiento. Por la reducida entidad de esta instalación, no cabe esperar que tenga un impacto significativo en la contaminación lumínica ni que produzca luz intrusa molesta. No obstante, dicha instalación deberá cumplir las especificaciones establecidas en el Real Decreto 1890/2008 por el que se aprueba el Reglamento de Eficiencia Energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, y en el apartado 3.1.2.9 de las Normas Urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación.
- j) Sanidad. La actividad dispone de instalaciones afectadas por el Real Decreto 865/2003 por el que se aprueban los criterios higiénico-sanitarios



para la prevención y control de la legionelosis, en las que se estará a lo que disponga el órgano regional competente en materia de sanidad.

- k) Seguridad y protección contra incendios. La actividad constituye un establecimiento industrial, por lo que en materia de seguridad y protección contra incendios se estará a lo que disponga la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

## **8.- Conclusión**

Revisados los aspectos de competencia municipal asociados a la PLANTA DE FABRICACION DE ACEITES BLANCOS, SULFONATOS NATURALES Y ACIDO SULFURICO de la mercantil AEMEDSA en el Paraje Los Parales del Valle de Escombreras, estos servicios técnicos consideran que la actividad es conforme con las ordenanzas locales y la normativa sectorial de competencia municipal que le resulta de aplicación, siempre y cuando su instalación y funcionamiento se lleve a cabo de acuerdo con la descripción realizada en la documentación técnica aportada y con las condiciones establecidas en este informe..

### **8.1.- Condiciones ambientales municipales**

La instalación y el funcionamiento de la actividad deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Condiciones generales: La distribución de la actividad deberá corresponderse con la que figura en el plano 2 del proyecto técnico básico de la ampliación de la Planta SYAM, firmado por D. Emilio Gómez Marín y D. Rodrigo A. Romero Mengual, con fecha 17/06/2014, y la maquinaria ampliada será la que figura en el apartado 1.9 de dicho proyecto técnico. Con carácter previo a la realización de las obras necesarias para llevar a cabo la ampliación, deberá obtenerse la licencia municipal de obras o el título habilitante que corresponda en cada caso.
- b) Consumo de agua: La actividad deberá disponer de los dispositivos de ahorro a los que se refiere el artículo 5 de la Ley 6/2006 sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua.
- c) Residuos sólidos urbanos: Los residuos sólidos urbanos generados por la actividad, especialmente en la zona de oficinas, deberán ser entregados a gestores autorizados o bien ser gestionados mediante cualquier otra fórmula prevista en la Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados. La actividad deberá disponer de un espacio específicamente habilitado para el almacenamiento en contenedores de estos residuos hasta su entrega a los



gestores correspondientes. Asimismo, los residuos de construcción y demolición generados en aquellas obras que se lleven a cabo deberán ser entregados a gestores autorizados para su correcta eliminación o valorización. La empresa deberá conservar los justificantes de las entregas de los residuos generados a los gestores finales durante al menos 4 años.

- d) Ruidos y vibraciones. Los niveles de ruido transmitidos por la actividad al exterior no podrán superar los valores límites establecidos para el uso del suelo de tipo industrial en la tabla B1 del Anexo 3 del Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad acústica y emisores acústicos.
- e) Polvo. Durante la ejecución de las obras, deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar que el arrastre del polvo por acción del viento hasta las parcelas e infraestructuras colindantes. Dichas medidas deberán contemplarse en el proyecto de obras correspondiente.
- f) Olores. La perceptibilidad de los olores generados por la actividad en los núcleos de población más cercanos deberá ser nula.
- g) Contaminación lumínica. La instalación de alumbrado exterior deberá cumplir las especificaciones establecidas en el apartado 3.1.2.9 de las Normas Urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación y en el Real Decreto 1890/2008 por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias.
- h) Uso de productos fitosanitarios. En caso de que hayan de llevarse a cabo tratamientos con productos fitosanitarios en la parcela, deberá obtenerse previamente la autorización municipal que le resulta exigible de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1311/2012 por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

## **8.2.- Plan de Vigilancia**

Cada cuatro años, deberá aportar un informe redactado por una entidad de control ambiental en el que se incluyan, como mínimo, los siguientes contenidos:

- a) Comprobación de que la distribución, maquinaria, instalaciones, materias primas y productos fabricados se corresponden con los que figuran en la



- autorización ambiental integrada y en la licencia municipal de actividad, así como con las modificaciones no sustanciales que hayan sido comunicadas.
- b) Fechas y duración de las paradas técnicas totales o parciales de la actividad que se han llevado a cabo durante los últimos cuatro años.
  - c) Evolución mensual de los consumos de agua de la actividad, indicando la procedencia de los distintos recursos utilizados.
  - d) Tipos y cantidades de residuos sólidos urbanos producidos anualmente e identificación de los gestores autorizados a los que han sido entregados dichos residuos.
  - e) Descripción de la gestión de residuos de la construcción y demolición generados en las obras que se hayan llevado a cabo, identificado los gestores que hayan intervenido en cada caso.
  - f) Evaluación de los niveles de ruido transmitidos al exterior por el funcionamiento de la actividad, conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido. Dicha evaluación deberá realizarse aprovechando una parada técnica de la actividad y su posterior puesta en marcha con el objeto de poder evaluar el nivel de ruido de fondo existente en la zona.
  - g) Perceptibilidad de los olores generados por la actividad en el entorno inmediato de la actividad, indicando si pudiera ser necesaria la realización de estudios complementarios para garantizar la inexistencia de molestias en las poblaciones más cercanas o, si por el contrario, se consideran innecesarios.
  - h) Comprobación de que los tratamientos con productos fitosanitarios, en caso de haberse realizado, se han llevado a cabo con autorización municipal.
  - i) Comprobación de que la actividad se ha sometido a todos los controles reglamentarios exigidos por la normativa sectorial en materia de seguridad industrial y protección contra incendios.

### **8.3.- Inicio de la actividad**

Una vez ejecutado el proyecto, deberá comunicarse la fecha en la que está previsto iniciar la actividad y aportar la siguiente documentación:

- a) Certificado del técnico director del proyecto en el que se indique expresamente que la actividad se ha instalado conforme al proyecto técnico y los anexos presentados (indicando los autores, títulos y fechas), a la autorización ambiental integrada y a la licencia municipal de actividad. Además, deberá indicar que la actividad es conforme con toda la normativa sectorial que le resulta de aplicación en materia de seguridad industrial y protección contra incendios.



- b) Plano de implantación definitiva de la actividad, a escala adecuada, en el que aparezcan diferenciadas las instalaciones existentes y las asociadas a la ampliación de la planta SYAM. Asimismo, deberá contar con una leyenda que permita identificar las principales instalaciones y construcciones que integran este establecimiento industrial.
- c) Informe de una Entidad de Control Ambiental en el que se incluyan los siguientes contenidos mínimos:
- Comprobación de que la distribución, las construcciones, la maquinaria, las instalaciones, las materias primas utilizadas y los productos fabricados se corresponden con los que figuran en la documentación técnica presentada (Estudio de Impacto Ambiental de febrero de 2015 y el Proyecto técnico básico de la ampliación de la planta SYAM, visado el 17/06/2014).
  - Comprobación de que la actividad es conforme con todas las condiciones ambientales de competencia municipal establecidas en este informe. No obstante, la comprobación de los niveles de ruido generados por la actividad solo se incorporará a este informe en caso de que resulte posible realizar una evaluación del nivel de ruido de fondo con la actividad parada. En caso contrario, el control del ruido se llevará a cabo a través de las medidas establecidas en el plan de vigilancia.
  - Comprobación de que se han llevado a cabo todas las actuaciones que le resulten exigibles derivadas de la aplicación del Decreto 20/2003 sobre criterios de actuación en materia de seguridad industrial y procedimientos para la puesta en servicio de instalaciones en el ámbito territorial de la Región de Murcia, y el resto de la normativa sectorial que le resulte de aplicación en materia de seguridad industrial y protección contra incendios.
  - El informe deberá incluir copias de los siguientes documentos: Inscripción en el registro industrial, inscripción de la instalación de protección contra incendios, inscripción de las instalaciones de almacenamiento de productos químicos y productos petrolíferos, y certificado de la instalación de baja tensión.



## **C. ANEXO C.- DOCUMENTACIÓN QUE DEBE SER PRESENTADA DE MANERA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA**

### **C.1. DOCUMENTACIÓN PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD DE INSTALACIONES PROYECTADAS**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluidos los trabajos de adecuación, instalación y/o montaje que se derivan del proyecto presentado el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad tanto al Órgano Ambiental Autónomo como al Ayuntamiento. Ambas comunicaciones irán acompañadas de:

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Un informe realizado por una Entidad de Control Ambiental que acreditará ante la Dirección General de Medio Ambiente y ante el Ayuntamiento, el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por esta autorización ambiental autonómica y la licencia de actividad, en las materias de su respectiva competencia. Se aportarán adjuntos los informes y planos que carácter inicial deban ser aportados según el programa de vigilancia y control.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de emisión de los focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, nº 1 y nº 4, **una vez modificados**, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo A.1 del presente informe técnico. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones anteriores de manera completa. Tanto la Dirección General de Medio Ambiente como el Ayuntamiento, cada uno en las materias de su competencia respectiva, deberán realizar la primera comprobación administrativa de las condiciones impuestas, en el plazo de tres meses desde la comunicación previa al inicio de la actividad. Con independencia de la obtención de esta autorización ambiental integrada, deberá obtener todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles según la legislación vigente.

